

Inclusión en la educación de los niños con Discapacidad (Autismo)

Sandra Patricia Barbosa Ramírez

Trabajo de Grado para optar el título de

Abogada

Director

José Orlando Ramírez Ramírez

Doctor en Derecho

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2023

Dedicatoria

Esta investigación está dedicada a mi hermosa familia que siempre me ha acompañado, apoyado, aconsejado, en fin, son el motor de mi vida, mis ganas de salir adelante, el empuje que me ayuda a levantarme cada mañana y plantear un mejor futuro para todos, mi papito que desde el cielo me echa porras y mis lindos hijos que son la inspiración de este trabajo.

Agradecimientos

Primero agradezco a Dios por acompañarme cada día de mi vida y permitirme culminar esta meta, a todos mis profes de la Universidad que directa o indirectamente aportaron un granito de arena para este trabajo, especialmente para el profe José Orlando mi director, por su paciencia, entrega y compromiso, por siempre darme ánimos y ayudarme a sacar adelante mis ideas.

A toda mi familia, por su alegría y el orgullo que siento en sus voces cuando me felicitan por ser la primera abogada en la familia, mi nonita Beatriz que espera con ansías acompañarme en ese gran día en el que obtenga mi título de abogada, mi mamita que sin ella no estaría donde estoy, ya que ha sacrificado más que su tiempo, su libertad por quedarse a mi lado para ser mi sostén, mi hermano “el feo”, ese que siempre me motivo y dijo sí se puede sin importar los obstáculos vas a ser la mejor, mi esposo que me ha apoyado a través de los años, mis hermosos hijos que son y serán siempre mi inspiración para salir a adelante y cada día ser mejor persona, y por último, pero no menos importante, mi papá quien ya no está a nuestro lado pero sé lo orgulloso que estaría de ver a su “pato” graduarse de la UIS como abogada y aunque ya no está presente sé que desde el cielo me observa, me cuida y me ayuda a cumplir mis sueños, muchas gracias a todos.

Tabla de contenido

Introducción	11
1. Objetivos	13
1.1 Objetivo general	13
1.2 Objetivos específicos:	13
2. Planteamiento del problema.....	14
3. Justificación	18
4. Marco de antecedentes	23
5. Marco teórico	24
6. Marco conceptual.....	28
6.1 Autismo	28
6.2 Síndrome de Rett.....	28
6.3 Síndrome de Asperger.....	29
6.4 Trastorno Desintegrado Infantil o Síndrome de Heller.....	29
6.5 Trastorno Generalizado del Desarrollo no Especificado.....	29
7.Hipótesis	30
8. Análisis Jurisprudencial	30
8.1 Sentencia T-429 de 1992 MP. Ciro Angarita Barón.....	30
8.2 Sentencia T-443 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández	34
8.3 Sentencia T-826 de 2004 MP. Rodrigo Umprimi Yepes	38
8.4 Sentencia T-170 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.....	41

8.5 Sentencia T-487 de 2007 MP. Humberto Antonio Sierra Porto	45
8.6 Sentencia T-318 de 2014 MP. Alberto Rojas Ríos	48
8.7 Sentencia T- 341 de 2021 MP. Antonio José Lizarazo Ocampo	52
8.8 Opinión sobre la jurisdicción analizada	57
9. Normatividad Colombiana.....	59
9.1 Constitución Política De Colombia De 1991	59
9.2 Ley 115 de 1994 General de Educación.....	60
9.3 Decreto 2082 de 1996	61
9.4 Ley 361 de 1997	64
9.5 Decreto 366 de 2009	65
9.6 Ley 1618 de 2013	68
9.7 Decreto 1421 de 2017	74
9.8 Resolución 113 de 2020	78
10. Análisis Normativa Colombia.....	79
11. Derecho Comparado	81
11.1 Chile	81
11.1.1 Ley 21545 del 2023	81
11.2 Ecuador.....	82
11.2.1 Registro Oficial N.º 796 -- martes 25 de septiembre del 2012 “Ley Orgánica de Discapacidades”	82
11.3. México.....	84
11.3.1. Decreto 2018 "El Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: Se Crea La Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad.	84
12. Análisis Derecho Comparado	86
13. Secretaría de Educación	87

14. Secretaría de Desarrollo Social.....	88
14.1. Programas ofrecidos por la Secretaría de Desarrollo Social.....	89
14.1.1. <i>Habilitación y rehabilitación integral</i>	89
14.1.2. <i>Hábitos de la vida diaria y desarrollo humano</i>	89
14.1.3. <i>Orientación ocupacional, inclusión laboral y proyecto de vida</i>	89
14.1.4. <i>Ayudas técnicas</i>	89
15. Institución Educativa Andrés Páez de Sotomayor	90
16. Punto de vista Psicológico	93
17. Punto de vista Psiquiatría Pediátrica.....	94
18. Folleto didáctico.....	95
19. Conclusiones	97
Referencias Bibliografía	103

Tabla de figuras

Figura 1 <i>Directivos y profesores grado 6-1</i>	92
Figura 2 <i>Estudiantes del grado 6-1</i>	93
Figura 3 <i>Folleto didáctico primera cara</i>	95
Figura 4 <i>Folleto didactico segunda cara</i>	96

Lista de Apéndices

Ver apéndices adjuntos

Apéndice A. *Folleto didáctico formato imprimible.*

Resumen

Título: inclusión en la educación de los niños con discapacidad (Autismo)*

Autor: Sandra Patricia Barbosa Ramírez**

Palabras claves: inclusión, educación, discapacidad, autismo.

Descripción:

En la actualidad existe un número elevado de personas con discapacidad, entre estas discapacidades se encuentra el trastorno del espectro autista en sus diferentes modalidades como lo son Autismo en la niñez, síndrome de Rett, síndrome de Asperger, trastorno desintegrado infantil o síndrome de Héller, trastorno generalizado del desarrollo no especificado, entre otros, este afecta específicamente la parte comportamental del individuo en lo que respecta al ámbito social, a la forma en que entienden las cosas y cómo las aprenden, en Colombia se busca salvaguardar sus derechos con diversas leyes, resoluciones y decretos.

En el presente trabajo se analizó la inclusión que existe en el sistema educativo de los niños con discapacidad, esto teniendo en cuenta la jurisprudencia referente al tema, la Constitución Política de Colombia, la normatividad que regula la inclusión a la educación en Colombia y el derecho comparado, además de realizar un trabajo de campo basado en visitar y obtener las opiniones de los diferentes intervinientes en el proceso como lo son, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Social, un colegio público de Bucaramanga con educandos que presentan discapacidad, un Psiquiatra pediátrico y una psicóloga, esto con el fin de articular tanto la normatividad como las opiniones de los actores que participan en el proceso educativo, generando unas conclusiones que nos ayuden a entender cómo funciona la inclusión, quiénes intervienen, cuáles son sus obligaciones y a qué tienen derecho los niños con discapacidad cuando ingresan a una institución educativa.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director José Orlando Ramírez Ramírez, Doctor en Derecho

Abstract

Title: inclusion in the education of children with disabilities (Autism)*

Author: Sandra Patricia Barbosa Ramírez**

Key words: inclusion, education, disability, autism.

Description:

Currently there is a high number of people with disabilities, among these disabilities is autism spectrum disorder in its different modalities such as Autism in children, Rett syndrome, Asperger syndrome, childhood disintegrated disorder or Heller syndrome, unspecified generalized developmental disorder, among others, this specifically affects the behavioral part of the individual in regards to the social sphere, the way in which they understand things and how they learn them, in Colombia they seek to protect their rights with various laws, resolutions and ordinances.

In this document, the inclusion that exists in the educational system of children with disabilities was analyzed considering the jurisprudence related to the topic, the Political Constitution of Colombia, the regulations that regulate inclusion in education in Colombia and comparative law, Additionally, fieldwork was conducted, involving visits and gathering opinions from various stakeholders in the process, such as the Secretary of Education, the Secretary of Social Development, a public school in Bucaramanga with students who have disabilities, a pediatric psychiatrist and a psychologist, this in order to be able to articulate both the regulations and the opinions of the actors who participate in the educational process, generating conclusions that help us understand how inclusion works, who intervenes, what their obligations are and what are the rights of children with disabilities when they enter an educational institution.

* Bachelor Thesis

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director José Orlando Ramírez Ramírez, Doctor en Derecho

Introducción

El presente trabajo busca conocer el proceso de inclusión en la educación de los niños con discapacidad (Autismo). Realizando un criterio hermenéutico de concesión directo de derechos fundamentales, analizando la protección del derecho a la educación (del cual se derivarán en su vida adulta los derechos a una vida digna, el trabajo y la igualdad, ya que si reciben una buena educación en la niñez en su vida adulta gozarán de una mayor inclusión en todos los ámbitos), desde los diferentes factores que intervienen en el proceso, tanto legales como sociales.

El tema se encuentra desarrollado en 18 numerales por medio de los cuales se analizan cada uno de los puntos a tener en cuenta en la investigación, en un primer momento se planteará el problema jurídico, el cual se encuentra acompañado de su respectiva justificación social y jurídica, luego se procederá a desarrollar los marcos de antecedentes, histórico y conceptual, con el fin de conocer cómo se ha manejado el tema a través del tiempo, para continuar con las hipótesis planteadas para la resolución del problema jurídico.

También se revisará el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana con el fin de analizar las sentencias que tienen relación con inclusión en la educación de las personas con discapacidad, la Constitución Política, la legislación existente que aborde el tema, además de realizar un estudio de Derecho Comparado, donde podamos obtener un enfoque internacional del tema.

De igual manera, se dará una aplicación socio jurídica, la cual consistirá en escuchar la opinión de algunos doctores especialistas en autismo (Psiquiatría y Psicología), con el fin de conocer en qué condiciones se debe educar a un niño que presenta autismo y si su educación se

puede dar por medio de la educación tradicional o si por el contrario se deben adoptar esquemas diferenciales pero inclusivos, por medio de los cuales se pueda garantizar la educación de esta población.

Luego de obtener dicho conocimiento, se visitará un colegio público, la Secretaría de Educación y de Desarrollo Social de Bucaramanga, con el fin de conocer qué tan aplicable se ha hecho la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y si la educación implementada por dicho plantel se asemeja a los lineamientos aportados por los especialistas consultados, esto para corroborar qué tan cierta llega a ser la inclusión en la educación para las personas con discapacidad (autismo), ya que la inclusión no se debe basar solo en la entrega de un cupo en cualquier plantel educativo sino en lograr garantizar que cada niño con discapacidad pueda obtener los conocimientos y los apoyos necesarios para cada etapa de su vida.

1. Objetivos

1.1 Objetivo general

Identificar los parámetros hermenéuticos constitucionales que permitan conocer la instrumentación jurídica que regula el derecho a la educación de las personas con discapacidad (autismo), abordar la realidad social visitando las instituciones encargadas de salvaguardar la educación, para conocer bajo qué criterios se maneja el acceso a la educación de las personas con discapacidad, para luego cotejar dicha información con las indicaciones dadas por los médicos especialistas en lo que respecta a la educación de esta población y, finalmente, crear un criterio integral basado en nuestra legislación, el manejo de las instituciones y los parámetros médicos que busque garantizar la igualdad y la inclusión en materia de educación.

1.2 Objetivos específicos:

Revisar el precedente jurisprudencial, con el fin de conocer si se ha regulado el tema de discapacidad (autismo) y cómo se ha aplicado.

Analizar la legislación interna relacionada con la inclusión de personas con discapacidad intentado identificar sus fortalezas, con el fin de ser divulgadas y aplicadas, ayudando a garantizar la igualdad e inclusión a la educación de las personas con discapacidad (autismo).

Construir un estudio en derecho comparado, por medio del cual se buscará conocer cómo cada uno de los países analizados afronta la discapacidad y cómo la regula para garantizar la igualdad e inclusión de esta población.

Asistir a la Secretaría de Educación y de Desarrollo Social de Bucaramanga, con el fin de conocer qué apoyo se brinda desde estas instituciones para garantizar la igualdad e inclusión tanto

a las instituciones educativas como a las familias de los niños con discapacidad cognitiva y cómo se puede acceder a dichas ayudas.

Visitar un colegio de Bucaramanga e identificar si cuentan con estudiantes adscritos al programa de inclusión y cómo desde la institución se afronta el manejo de la inclusión y qué ajustes razonables se realizan al respecto.

Indagar con médicos especialistas en Psicología y Psiquiatría cuáles podrían ser los posibles apoyos que deben ser utilizados con los niños que presentan discapacidad, con el fin de obtener una visión de cada uno de los actores que intervienen en el proceso teniendo en cuenta que la salud es un punto muy importante en lo que respecta a la educación de las personas con discapacidad (autismo).

Elaborar un folleto didáctico donde se explique cuáles son los derechos de los niños, cómo se debe realizar el proceso para acceder a la educación inclusiva, qué beneficios pueden obtener en las secretarías de Educación y Desarrollo Social, y a dónde deben ir si sienten que están vulnerando su derecho a la educación.

2. Planteamiento del problema

Problema: ¿El sistema jurídico colombiano, responde integralmente a criterios de igualdad e inclusión para las personas con discapacidad (autismo)?

En la sociedad actual se busca la inclusión de todos los seres humanos, intentado que cada uno tenga una vida igualitaria sin importar la discapacidad que pueda presentar, en lo que respecta

a la discapacidad (espectro autista) se ha podido determinar que esta no es una enfermedad sino una condición que acompañará al individuo por toda su vida y se define así:

En el fondo con todo esto, lo que pretendo decir es que una condición no es una enfermedad, trato de explicar que no hay un agente etiológico que desencadene el autismo, como no lo hay para tener los ojos azules, o la estatura (Pantoja, 2018, p. 1).

Realmente el autismo es una alteración de carácter neurobiológico que genera una construcción inesperada de determinadas áreas del cerebro, y en función del tamaño de las áreas afectadas la severidad es mayor o menor, cosa que no hace que sea algo no natural, sino algo sencillamente diferente, una condición neural distinta que encaja en lo que englobamos los TEActivistas como neurodiversidad (Pantoja, 2018, p. 1).

Todos sabemos que la diferencia no implica enfermedad, por ejemplo, la trisomía del par 21, el síndrome de Down tampoco es una enfermedad, es un síndrome como su propio nombre indica, que se suele acompañar de enfermedades o malformaciones, cardiopatías, por ejemplo, por ello - en un pasado cercano- muchos morían jóvenes. Sin embargo, hoy en día, y gracias a los avances médicos, muchos de los aspectos de salud que afectaban a la esperanza de vida de las personas con Down son tratables en base a fármacos o con intervención quirúrgica (Pantoja, 2018, p. 1).

Existe diversidad de definiciones en lo que respecta al espectro autista, como la del biólogo Ignacio Pantoja, quien se encuentra bajo la condición del espectro autista y dicha condición no le impidió, hoy en día, ser un gran biólogo, que se dedica a humanizar las condiciones de las personas que como él tienen esta condición, entregando una definición desde el campo biológico, la cual busca dar una visión igualitaria.

Ahora bien, también existe la versión científica, la cual se remonta a los años 40 y da una visión más clara en lo que respecta a la asociación genética de dicha condición así:

El autismo, hoy en día definido como trastornos del espectro autista, fue descrito inicialmente en 1943. Se caracteriza por alteraciones en la comunicación, la interacción social y un espectro restringido de intereses del paciente. Generalmente se identifica en etapas tempranas del desarrollo a partir de los 18 meses de edad. Actualmente el autismo se considera un desorden neurológico con un espectro que abarca diferentes grados que se asocian con factores genéticos, no genéticos y del medio ambiente. Dentro de los factores genéticos se han referido diversos síndromes relacionados con este trastorno. Asimismo, el autismo se ha estudiado a nivel genético, neuropsicológico, neuroquímico y neuropatológico. Las técnicas de neuroimagen han mostrado múltiples anomalías estructurales en estos pacientes. También se han observado alteraciones relacionadas en los sistemas serotoninérgico, gabaérgico, catecolaminérgico y colinérgico (Oviedo, et al., 2015, p. 6)

Como bien se ha dicho, esta condición es de carácter cognitivo, pero dependiendo del grado de autismo que presente el individuo, tendrá características particulares en lo que respecta a su desarrollo social y cognitivo, lo que quiere decir que sus alteraciones son diferentes y por ello debe existir otro método para trabajar cada grado de autismo, lo que quiere decir que cada uno necesitará diferentes apoyos pedagógicos para lograr alcanzar los mejores resultados en su proceso educativo (Oviedo et al., 2015).

En la actualidad se han determinado cinco clases de autismo, pero es de aclarar que este no es el único concepto que existe, por ello se deben tener en cuenta los diferentes factores que afectan a cada uno de los individuos, dando lugar con esto a un conjunto de trastornos que llegan a tener algunas similitudes, esto desde el punto de vista que cada individuo presenta diferentes comportamientos, que en ocasiones tienen en común algún grado de alteración en tres áreas específicas; déficit de interacción social, problemas de comunicación y un repertorio anormalmente restringido de comportamientos e intereses, los 5 tipos son (Universidad de Valencia España, 2022):

- Autismo.
- Síndrome de Rett.
- Síndrome de Asperger.
- Trastorno desintegrado infantil o síndrome de Héller.
- Trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Se debe tener muy presente que el autismo no tiene cura y que acompañará al individuo por toda su vida, lo que sí tiene, es tratamiento y si éste se realiza efectivamente, contribuirá a que desde temprana edad la persona con discapacidad por este síndrome obtenga un mejor desarrollo

y bienestar. Claro está, que también debemos tener en cuenta varios factores además de la educación, si lo que buscamos es que los niños con autismo logren adaptarse a su entorno generando con esto una verdadera integración e inclusión social. Por ello, debemos estar atentos a varios elementos como: cuál es la clase de autismo que presenta, nivel de afectación de este, como está conformada su familia, quienes son las personas que lo rodea o en qué ambiente se encuentra diariamente. Sin embargo, vale la pena resaltar que cuando se implementa una educación adecuada, donde se apliquen los apoyos necesario, complementados con terapias y estimulación ayudarán a mejorar la adaptación general de un niño, desde el entendido que todo esto deberá ser implementado en el aula ordinaria, esto último con el fin de lograr la integración con sus demás compañeros, ayudándolos a adaptarse al entorno y a generar relaciones sociales propias de la edad, situación que contribuirá fundamentalmente para el desarrollo de un niño con autismo. Toda intervención educativa que se imparta a un niño con autismo debe realizarse bajo la supervisión y apoyo de personal especializado, con formación específica, esto con el fin de poder generar los apoyos necesarios para cada caso en particular y se deberá enfocar, abarcando las siguientes dimensiones básicas (Universidad de Valencia España, 2022).

- Identidad y auto reconocimiento.
- Capacidades y habilidades de relación social.
- Autocontrol.
- Competencias de anticipación.
- Procesos de utilización adecuada de conductas aprendidas.

Para el alcance del proceso de formación, se hace fundamental que, de la mano con los docentes y los especialistas, se prime en distintas formas de aprendizaje que pasan por la imitación,

el uso de juegos o la lúdica, terapias psicomotoras. Lo anterior pretende que, desde una experiencia llamativa para el estudiante, se pueda acceder a la confianza y exista un proceso más inclusivo y eficiente que conlleve al desarrollo autónomo y social de las personas con discapacidad (Universidad de Valencia, 2022).

En lo que respecta a las leyes que regulan la inclusión de las personas con discapacidad, se puede encontrar que todas propenden a la igualdad, sin importar la discapacidad, deberán estar en escenarios con personas sin ningún tipo de trastorno, ya que no deben ser reprimidos a vivir las experiencias de cualquier niño, pero la cuestión es, ¿qué tan beneficiosa podría llegar a ser la inclusión, cuando en un contexto igualitario no se tiene conocimiento de los apoyos que necesita un niño con espectro autista?, y además, tampoco se ha buscado la forma de capacitar y contratar personal idóneo para fomentar una educación equitativa con estos niños, porque la igualdad no se debe basar en arrojarlos a un espacio que es concurrido por todos como un colegio, la equidad está en capacitar y tener personal idóneo en cada institución educativa para que los niños con este trastorno puedan aprender igual que un niño que no lo tiene. Por lo tanto, es necesario preguntar ¿La igualdad para las personas con discapacidad (autismo) se logra solo con la creación de una ley que la regule, o por el contrario es necesario implementar programas que capaciten y brinden personal idóneo a las instituciones educativas para que se dé una verdadera inclusión y en consecuencia se cumpla a cabalidad la ley?

3. Justificación

A medida que transcurre el tiempo se ha venido evidenciando que la investigación científica ha podido determinar diferentes formas de trastornos en los seres humanos, dichos trastornos en la antigüedad se percibían solo como desórdenes mentales e inclusive como

esquizofrenia, ya que se veía como una fase de alucinación o sueños en la cual vivían algunas personas y el único diagnóstico era el de enfermedad mental.

Con la evolución de la ciencia se logró probar que existían personas con características determinadas que no encajaban en el diagnóstico de enfermo mental, ya que, aunque tenían algunas dificultades en lo que respecta a habilidades de aprendizaje o sociales, los exámenes revelaban que su enfermedad no correspondía a trastorno mental, por ello se iniciaron los estudios para tratar de determinar que significaban dichas limitaciones, llegando a la conclusión que dichas limitaciones no correspondían a una enfermedad sino a una condición de vida que acompañara al individuo por toda su vida y que su vida adulta dependerá de las bases que logre crear en su niñez, por ello la educación en un niño con autismo es fundamental, ya que por medio de ella podrá afianzar y crear conocimientos que en su vida adulta le podrán permitir estudiar una carrera, escoger una profesión y también le ayudara a crear habilidades sociales ya que podrá interactuar día con día con niños de su misma edad, lo que le permitirá en su vida adulta crear relaciones afectivas, casarse y tener una familia.

En Colombia se ha intentado regular los derechos de las personas con discapacidad por medio de leyes, que buscan primordialmente, la igualdad y aún más, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad cognitiva necesitan la mayor atención en su etapa de la niñez, ya que es en esta etapa en la que podrán desarrollar las actitudes para enfrentarse a una vida adulta, pero si no reciben una correcta educación por medio de especialistas que manejen el tema y puedan implementar estrategias que ayuden a mejorar su condición, se encontrarían en una situación de total desigualdad, ya que no serían capaces de desarrollar inclusive, actitudes sociales para enfrentarse al mundo en su fase adulta.

Los menores de edad son sujetos de especial protección y sus derechos priman sobre los demás, además se les deberá garantizar una protección integral:

Artículo 7: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (Ley 1098 de 2006, p. 2).

Teniendo en cuenta el anterior artículo, el Estado deberá hacer todo lo posible para generar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, esto encaminado a tener una mejor calidad de vida en la cual se les puedan garantizar todos los derechos fundamentales, en el caso de los niños con trastornos de tipo cognitivo, lo primordial es una educación de calidad, la cual no solo deberá limitarse a entregar un cupo en cualquier colegio sino que deberá velar porque dicha educación sea acorde a las capacidades de cada individuo y más cuando este cuenta con un diagnóstico que lo ubica en un grupo de especial protección (Ley 1098 de 2006).

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 44 consagra los derechos de los niños

Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono,

violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Const., 1991, p. 4).

Es decir, la protección de los derechos de los niños con discapacidad es una situación de rango constitucional, la cual debe ser atendida con prioridad porque es la única oportunidad que tiene esta población para tener una vida natural en su fase adulta, si se les niega este derecho no podrán ser personas independientes y tendrán que depender toda su vida de alguien más, lo que causaría un total deterioro en su calidad de vida, negándoles la oportunidad de tener una vida digna.

Como bien se ha dicho anteriormente, la cuestión de las discapacidades está totalmente regulada en Colombia, intentando buscar la igualdad pero en lo que respecta a discapacidad cognitiva es un campo casi inexplorado, al consultar la base de datos del DANE intentando encontrar estadísticas sobre la población que tiene discapacidad por problemas cognitivos no se encuentra ninguna estadística, ya que sus estudios se basan en las discapacidades reconocidas que afectan físicamente al individuo, pero no en aquellas que afectan las funciones cognitivas (DANE, 2019).

Descrito lo anterior, la importancia de la presente investigación radica en generar un parámetro jurídico con fundamentos legales que a largo plazo garanticen de manera directa los derechos de las personas con discapacidad cognitiva, planteando que los principales derechos a salvaguardar para esta población serán: la vida digna la cual estará garantizada por medio de una

buena prestación del servicio de salud y una buena educación brindada por profesionales idóneos, a temprana edad y con personal capacitado en el tema, ya que este será el peldaño ejecutor de una vida digna en la época adulta, la salud, ya que necesitan de constante tratamiento tanto neurológico como psicológico y psiquiátrico y el trabajo, pues la discapacidad es una de las principales barreras en el ámbito laboral.

Además, se busca indagar el cumplimiento de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 la cual propende la equidad para las personas con discapacidad, y cómo ésta se ha cumplido en las instituciones educativas, en las entidades prestadoras de salud, las empresas públicas y privadas y en las instituciones del Estado.

El resultado de esta construcción tiene por objetivo, aplicar a través de la investigación socio jurídico, el parámetro hermenéutico a la protección de los derechos de las personas con discapacidad cognitiva, por medio del estudio del cumplimiento de las leyes ya existentes que regulan este ámbito.

Finalmente, esta propuesta servirá como criterio de interpretación para el operador judicial en los casos donde se presenten controversias en lo que respecta a los derechos de las personas con discapacidad cognitiva, ya que no existe un estudio sobre el tema en el cual se valore tanto la legislación, como su cumplimiento y las necesidades de este tipo de población para tener una vida digna, además, ayudara a conocer las políticas implementadas por las instituciones públicas en lo concerniente a esta clase de discapacidad en el área de Bucaramanga, buscando crear conciencia para que en los demás municipios se implemente un estudio similar en pro de garantizar los derechos de esta población vulnerable.

4. Marco de antecedentes

La discapacidad cognitiva depende de la época en que se evalué, ya que a través del tiempo dicho concepto ha variado y cada sociedad evalúa qué clase de comportamientos son considerados como discapacidad, en la antigüedad la discapacidad cognitiva era tomada como problemas mentales, las personas eran aisladas y tratadas con indiferencia.

En lo que respecta a las enfermedades de carácter cognitivo, la información es un poco escasa, pero podría considerarse que quien inicio con las investigaciones sobre dicha discapacidad y el comportamiento del cerebro fue Hipócrates padre de la medicina, en sus escritos habló sobre la anencefalia y malformaciones del cerebro (Revista Cubana Salud Publica, 2004) .

En la antigua Roma consideraban que las enfermedades mentales eran muy peligrosas y lo veían como un problema, por ello optaban por el exterminio de las personas que tuvieran este tipo de discapacidad terminando con sus vidas a temprana edad, pero por el contrario otras sociedades como la asiática abogaban por sus vidas (Revista Cubana Salud Publica, 2004).

En la época en que se derrumbó el imperio Romano y crecieron las religiones, se consideraba que cualquier cosa que se opusiera a la iglesia debía ser condenado y como no existía aun una información científica concreta sobre los trastornos mentales, la iglesia consideraba que las personas con dichas enfermedades estaban poseídas y por ello eran condenadas a muerte (Revista Cubana Salud Publica, 2004).

Actualmente, las discapacidades cognitivas se estudian teniendo en cuenta muchos aspectos ya que existen estudios científicos que respaldan cada clase de discapacidad y se enfocan en tratamientos personalizados según cada clase, además que dichas personas ya no son excluidas

ni escondidas de la sociedad, porque lo que se busca es su inclusión en cada una de las actividades de su vida cotidiana, todo esto se logra con una plena utilización del sistema jurídico siendo este estudiado, buscando resaltar el trabajo del legislador en la creación de leyes que salvaguardan los derechos de las personas con discapacidad cognitiva, pero dicho esfuerzo no se debe quedar solo en el papel sino que debe ser divulgado para que toda la población sepa cómo salvaguardarlos.

5. Marco teórico

En nuestro país existe una extensa normatividad en cuanto a la inclusión de las personas con discapacidad cognitiva, pero es necesario preguntarnos si dicha normatividad en verdad está salvaguardando los derechos de las personas con discapacidad, o simplemente se limita a entregar lo que considera necesario, sin realizar un estudio que cree un enfoque diferencial para este tipo de población, es decir que un niño con discapacidad cognitiva no solo obtenga un cupo sino que también adquiera las herramientas para que al finalizar el año escolar tenga conocimientos iguales o semejantes a los de un niño sin ninguna discapacidad.

En lo que respecta a la jurisprudencia relacionada con el tema se indagará sobre los pronunciamientos jurídicos más relevantes, en los cuales se maneje el tema de la educación en lo que respecta a las personas con discapacidad, pronunciamientos que serán objeto de estudio, con el fin de identificar parámetros o similitudes en ellos, también se revisaran aquellas que se consideren pertinentes y ayuden a complementar el tema ya que la jurisprudencia se actualiza diariamente.

En Colombia existe un normograma de discapacidad, el cual se puede encontrar en la página del Ministerio de Salud y recopila la normativa internacional vinculante y no vinculante, el marco legal nacional, las normas y actos administrativos del sistema nacional de discapacidad, comunicaciones, acuerdos, normas sobre salud, educación, trabajo, recreación y deporte, etc., algunas de las leyes referentes a la educación serán objeto de estudio y nos llevarán a resolver el problema planteado (Ministerio de Salud, 2019)

En la revista latinoamericana de inclusión Camila Crosso con su artículo “El Derecho a la Educación de Personas con Discapacidad: impulsando el concepto de Educación Inclusiva” se puede evidenciar un análisis a nivel nacional e internacional del tema y cómo ha evolucionado cada uno de los países, qué políticas han implementado para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad cognitiva y cómo se evidencia que uno de los países que más esfuerzos ha realizado en lo referente a la inclusión educativa de las personas con discapacidad cognitiva es Brasil, quien ha destinado el 20% de los recursos públicos para la educación de las personas con discapacidad (Crosso, 2010).

En el estudio de derecho comparado se analizará la inclusión y políticas públicas implementadas por Chile, Ecuador y México, ya que considero que en estos países existe gran normatividad sobre el tema, además el Estado ha implementado muy buenos programas de inclusión.

La UNESCO es una Organización de las Naciones Unidas que salvaguarda los derechos educativos y también trabaja en pro de las personas con discapacidad cognitiva, ya que, existe información que los niños que tienen discapacidad cognitiva en la mayoría de los casos, no reciben educación o abandonan las clases antes de terminar el año escolar, por ello se busca que dichos niños estudien en condiciones de inclusión e igualdad, así como dice el artículo 24 de la

Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (UNESCO, 2019).

Las personas con discapacidad han superado muchas barreras a través del tiempo, en lo que respecta al concepto de discapacidad este ha sufrido varios cambios en las últimas décadas y fue la Asamblea General de las Naciones Unidas quien estableció la primera Declaración de los Derechos de los Impedidos en 1975, como podemos notar aunque se comenzaba a hablar de derechos hacia esta población aún se utilizaban términos discriminatorios hacia ellos, luego de ello se inició un programa mundial de acción para las personas con discapacidad, para finalmente ser incluidos en la declaración universal de los derechos humanos, con esto se estaba marcando un precedente y se estaba iniciando el camino para mejorar la calidad de vida de los personas con discapacidad, todas las acciones realizada por los organismos internacionales ayudaron a que el mundo comenzara a tratar con igualdad a la personas con discapacidad y causaron que comenzaran a defender sus derechos (Pérez & Chhabra, 2019)

El concepto de discapacidad puede variar dependiendo de muchos factores, en lo que respecta al tiempo en la antigüedad la discapacidad se asociaba con defectos, limitaciones e impedimentos, que causaba que esta población fuera infravalorada y discriminada en factores del diario vivir, como lo es la educación o el trabajo, este concepto también varía dependiendo de la cultura, la sociedad o el entorno que los rodea, es decir no existe un concepto universal o verdadero para el tema, lo único que es cierto es que a través del tiempo se ha demostrado que las personas con discapacidad cumplen un papel muy importante en la sociedad y lo que antes se veía como limitación en nuestra época se puede catalogar como un valor agregado o una capacidad extraordinaria, ya que, se ha entendido que todos somos diferentes y en cada uno varían las

fortalezas y dificultades, por ello debemos enfocarnos en las fortalezas y potencializarlas (Pérez & Chhabra, 2019).

Se han estudiado diferentes modelos teóricos en lo que respecta a las personas con discapacidad con dichos modelos lo que se buscaba era evaluar las perspectivas de cada discapacidad, hasta mediado del siglo XX se trataba la discapacidad a partir de modelos individuales se veía la discapacidad como una tragedia individual en la cual la persona afectada debía adaptarse a su entorno, es decir no existían ajustes razonables que mejoraran su condición, sino que por el contrario la única premisa era adaptarse al mundo tal y como era o ser medicado para no causar problemas, los principales modelos teóricos individualistas en ese entonces eran el tradicional, moral o religioso y el médico, rehabilitador o individual (Pérez & Chhabra, 2019).

El modelo más antiguo es el religioso en este modelo se atribuía la discapacidad a faltas en la moral o castigo divino, la iglesia tenía gran influencia en la antigüedad y se consideraba a estas familias como pecadoras por el simple motivo de tener un hijo con discapacidad, lo que causaba que las personas con discapacidad fueran excluidas, discriminadas y maltratadas, debido a que las familias para evitar los repudios de la sociedad los escondían quitándoles los derechos a una vida digna, al trabajo, a la educación etc., además que la discapacidad era asociada también con inutilidad y dependencia, es decir los consideraban como una carga para todos, este modelo se consideró válido por la sociedad hasta el descubrimiento de la genética la cual ayudo a demostrar la causa de las discapacidades, desvirtuando que su causa era el pecado o la falta de moral (Pérez & Chhabra, 2019).

El segundo modelo es el médico, en este modelo aún se sigue viendo a la discapacidad como una tragedia individual y se considera que la persona con discapacidad es una persona impedida para relacionarse socialmente, alguien que no puede hacer las cosas por sí mismo

enfocándose en las limitaciones físicas y mentales sin tener en cuenta el entorno que lo rodea, se veían como personas que dependían de la caridad de los demás, analizando su deterioro en vez de encontrar una forma para que mejoraran, este modelo aún se mantiene pero ahora existe un enfoque totalmente diferente (Pérez & Chhabra, 2019)

6. Marco conceptual

6.1 Autismo

Es un trastorno que habitualmente comienza durante los 3 primeros años de vida, siendo los padres los primeros que comienzan a identificar en su hijo comportamientos diferentes a los niños de su edad. Algunos de estos síntomas extraños son: nula o muy escasa comunicación verbal, el niño es muy poco sociable y solitario o no muestra interés en identificar objetos o llamar la atención de los padres (Universidad de Valencia España , 2022,p.1).

6.2 Síndrome de Rett

La característica diferencial de este tipo de autismo es que se presenta casi con exclusividad en niñas y tiene carácter regresivo. Las personas afectadas comienzan a sufrir un proceso degenerativo y progresivo del sistema nervioso que se manifiesta en forma de alteraciones en la comunicación, la cognición y la motricidad (tanto fina como gruesa) alrededor de los 2 años. Estas niñas tienen un desarrollo psicomotor normal, al menos en apariencia, hasta entonces. De cualquier modo, diversos estudios demuestran que, incluso

en el período asintomático, se produce una reducción del tono muscular (hipotonía) (Universidad de Valencia España , 2022,p.1).

6.3 Síndrome de Asperger

Es el tipo de autismo más difícil y, en ocasiones, tardío de diagnosticar porque las personas afectadas no tienen ningún tipo de discapacidad intelectual ni rasgo físico que lo identifique. El déficit se encuentra, por lo tanto, en el campo de las habilidades sociales y el comportamiento, siendo lo suficientemente importante como para comprometer seriamente su desarrollo e integración social y laboral. Problemas de interacción social, falta de empatía, poca coordinación psicomotriz, no entender las ironías ni el doble sentido del lenguaje y la obsesión con ciertos temas, son algunas de las características más habituales en el Asperger (Universidad de Valencia España , 2022,p.1).

6.4 Trastorno Desintegrado Infantil o Síndrome de Heller

Suele aparecer sobre los 2 años, aunque en ocasiones no se hace evidente hasta pasados los 10. Coincide con los otros tipos de autismo en afectar a las mismas áreas (lenguaje, función social y motricidad), pero se diferencia en su carácter regresivo y repentino, hasta el punto de que en ocasiones el mismo niño se da cuenta del problema, mostrando su preocupación a los padres (Universidad de Valencia España , 2022,p.1).

6.5 Trastorno Generalizado del Desarrollo no Especificado

Es una etiqueta diagnóstica que se utiliza en aquellos casos en que los síntomas clínicos son demasiado heterogéneos como para ser incluidos en alguno de los otros tipos. También se presentan trastornos de reciprocidad social, problemas severos de comunicación y la

existencia de intereses y actividades peculiares, restringidas y estereotipadas (Universidad de Valencia España , 2022,p.1).

7.Hipótesis

Con personal capacitado en las instituciones educativas los niños que tienen la condición de autistas puedan culminar sus estudios de primaria y bachillerato.

La igualdad en materia educativa se debe basar en igualdad de condiciones o en igualdad de aprendizaje.

Las instituciones educativas que cuentan con el apoyo del estado, les permite garantizar la educación de las personas con discapacidad cognitiva.

La educación para un niño con autismo brindada por un especialista facilita el aprendizaje.

El precedente jurisprudencial y la legislación actual garantiza el derecho a la igualdad e inclusión en la educación de las personas con discapacidad cognitiva autismo.

8. Análisis Jurisprudencial

8.1 Sentencia T-429 de 1992 MP. Ciro Angarita Barón

Referencia: Sala: Primera de Revisión de la Corte Constitucional; Lugar y Fecha: veinticuatro 24) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992); Tema: Derecho a la

educación especial; Partes: Demando: Julio Maldonado Bulla, Rector del Colegio Cooperativo de Primaria y Bachillerato Comercial de Sopó; Demandante: J.M.M.A (Corte Constitucional, Sentencia T-429, 1992, p. 1).

Hechos: 1. El colegio colocó como requisito para la admisión de la menor a tercero bachillerato la realización de un encefalograma y un diagnóstico neurológico ya que los profesores consideraban que tenía problemas de aprendizaje, presentaba cuadros de agresividad con sus compañeros, su rendimiento académico no era satisfactorio y poseía deficiente coordinación psicomotriz. 2. Los padres no sometieron a la menor a los exámenes y por ello el colegio negó la readmisión. 3. El peticionario solicita la protección del derecho a la educación de su hija, sin presentar ninguna prueba. 4. El juzgado solicita aplicación de la queja del peticionario, la declaración del rector, la psicóloga y la profesora del colegio quienes concluyen que la menor necesita educación especial. 5. El juzgado promiscuo municipal de Sopo resolvió, tutelar el derecho a la educación, ordenando al colegio a readmitir a la menor, dispone que el padre de la menor realice los exámenes pertinentes para determinar si la menor requiere educación especial en un lapso no mayor de cuatro meses, y si no se realizaren habilita al colegio para negar el cupo a la menor. (Corte Constitucional, Sentencia T-429, 1992, p. 2)

Problema Jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la educación al negar un cupo, por considerar que el menor necesita educación especial?

Tesis: Sí

Ratio Decidendi: Por cuanto la educación es un instrumento de cambio, igualdad y democracia, un derecho fundamental constitucional, un servicio público con función social,

que no puede estorbarse o negarse mediante la exigencia de requisitos cuestionables, uno de cuyos efectos puede ser, precisamente, la profundización de la segregación social, en abierta oposición a la igualdad real que el Estado debe promover adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo a los débiles y necesitados, esta Corte confirmará la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó proferida el 6 de febrero de 1992; Pero la modificará en el sentido de que la niña C.A.M.G. permanezca en el Colegio Cooperativo de Primaria y Bachillerato Comercial de Sopó (Cundinamarca) hasta cuando, sus directivas, progenitores y competentes autoridades oficiales puedan ofrecerle una mejor opción educativa, adecuada a las circunstancias sociales y económicas de su familia y al lugar de su residencia; En su iluminada imaginación, para el poeta los niños son el modo de suspirar la aurora. Para esta Corte, los niños de Colombia son también, en hora buena, titulares de derechos fundamentales constitucionales y prevalentes, tales como el de la educación; espejos fieles del respeto a la dignidad humana de los débiles y el aporte más valioso de nuestra sociedad a la causa universal de prolongar, cualitativamente enriquecidas, la vida y la cultura de la especie (Corte Constitucional, Sentencia T-429, 1992, p. 23).

Decisum: Primero. - Confirmar el numeral primero de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó; Segundo. - Modificar el numeral segundo de la mencionada providencia en el sentido de que la permanencia de la menor en el colegio no estará condicionada en modo alguno a la aportación que hagan sus progenitores de la prueba científica de que no requiere educación especial. En consecuencia, la menor podrá permanecer en dicho plantel hasta cuando sus directivas, progenitores y autoridades competentes puedan ofrecerle una mejor y real opción educativa; Tercero. - En todos

aquellos casos similares al presente por sus hechos o circunstancias en que se dé la negación al derecho de la educación en todas sus manifestaciones la doctrina constitucional enunciada en esta sentencia tendrá Carácter Obligatorio para las autoridades, en los términos del artículo 23 del Decreto 2067 de 1991; Cuarto. - Ordenar que los progenitores de la niña C.A.M.G. asuman la responsabilidad que les incumbe y colaboren en su educación con el colegio a fin de que pueda lograrse plenamente el propósito de su integración a la actividad escolar ordinaria; Quinto.- Solicitar al señor Ministro de Educación Nacional que, en uso de su facultad de iniciativa legislativa y en desarrollo de los artículos 13 y 44 de la Carta y demás normas concordantes, considere la conveniencia de presentar a la brevedad posible ante el Congreso de la República un proyecto de ley que establezca los objetivos, instrumentos, procedimientos y responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en orden a garantizar la efectiva integración de los niños con necesidades especiales en el sistema educativo nacional ordinario (Corte Constitucional, Sentencia T-429, 1992, p. 23).

Crítica Personal: El concepto de la Corte en esta providencia, se inclina totalmente a proteger el derecho a la educación de los menores, realizando un gran análisis no solo jurídico sino que también solicitan opiniones de expertos en el tema de la educación especial, dejando como salvedad que el creer que alguien necesita educación especial no puede ser excusa para negar el derecho a la educación, también hacen énfasis en que dicha educación solo debe ser usada en situaciones especiales las cuales deben ser evaluadas tanto por expertos médicos, como la comunidad educativa y la familia del menor, ya que, considera que dicha educación podría ser tomada como una forma de discriminación que podría causar más daños que beneficios a los menores, esto teniendo en cuenta que perderían la oportunidad de relacionarse con sus pares,

abonando que la educación es una responsabilidad del Estado quien deberá ocuparse de aquellos colegios que deban asumir la responsabilidad de educar niños con capacidades especiales. En conclusión, la educación deberá ser garantizada buscando encontrar un enfoque de igualdad sin importar las limitaciones, logrando un trabajo mancomunado entre el Estado, las instituciones educativas y la familia, sin crear brechas o requisitos sin fundamento.

8.2 Sentencia T-443 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández

Referencia: Sala: Novena De Revisión De La Corte Constitucional; Lugar y Fecha: Diez (10) de mayo de dos mil cuatro (2004); Tema: Derecho a la educación de menor con autismo; Partes: Demandado: Secretaría de Educación–Alcaldía Mayor de Bogotá; Demandante: Martha Janeth Pérez, en representación de su hijo José Joaquín Pérez (Corte Constitucional, Sentencia T-443, 2004, p. 3).

Hechos: Menor diagnosticado con autismo leve, de 8 años cuyos médicos tratantes sugieren educación especial. 2. La madre intenta encontrar una institución que imparta dicha educación, pero todas son muy costosas, por ello acude a la Secretaría de Educación de Bogotá para solicitar un cupo en una institución pública. 3. El 31 de enero de 2003 se le informo a la madre que le había sido asignado un cupo en el colegio Liceo Arcadia de la localidad de suba, pero el 3 de febrero del mismo año se le informo que no sería posible conceder el cupo ya que la institución no contaba con el tratamiento idóneo y que además le informaban que ninguna institución que dependa de la Secretaría de Educación estaba en las condiciones de brindarle educación al menor. 4. El juzgado 27 civil de Bogotá en primera instancia, no tutelo el derecho porque considero que la Secretaría de Educación no vulnero ningún derecho ya que realizo las diligencias necesarias, que además es entendible que la institución a la que se remitió el menor manifestara su imposibilidad para atender al

menor y finalmente aduce que es responsabilidad de la EPS-IPS ordenar terapias de tipo terapéutico para mejorar la calidad de vida del menor. 5. La decisión de primera instancia fue impugnada. 6. En segunda instancia el juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, confirmó en todas sus partes la providencia ya que considera que el menor necesita es rehabilitación de tipo terapéutico, ya que luego de recibir dichas terapias y rehabilitarse según su concepto si podría recibir educación y en sus propias palabras para educarse tiene toda la vida, pero para recibir terapias ya se encuentra en mora (Corte Constitucional, Sentencia T-443, 2004, p. 3).

Problema Jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la educación al negar un cupo por considerar que los menores con autismo necesitan es acompañamiento terapéutico proporcionado por la EPS y al no contar el Estado con una institución educativa especializada en educar niños con esta condición de vida?

Tesis: Sí

Ratio Decidendi: Aunque en principio la educación es una responsabilidad de la familia, de la sociedad y del Estado, principalmente corresponde a éste último el deber imperativo de garantizar el acceso y la permanencia al sistema educativo a los menores discapacitados; Los menores discapacitados tienen derecho preferencial a exigir el cumplimiento y la efectividad del derecho a la educación pues *“aparte del tratamiento de favor que debe dispensarse al niño, en cualquier proceso social, en el presente la consideración de disminuido psíquico del menor supone un trato todavía más especial”*. Una forma de promover las condiciones para que sea efectivo el derecho a una igualdad de oportunidades en el acceso al sistema educativo de los menores discapacitados es otorgarles un trato cualificado y privilegiado. En efecto, según estudios especializados, la educación de los

niños autistas debe ser *multimodal*, esto es, que aparte de involucrar las áreas afectiva, cognitiva, somática, interpersonal, también comprenda el ámbito *conductual*, campo éste último en el cual se utilizan con mayor regularidad terapias de conducta para controlar los síntomas no deseados, promover las interacciones sociales, incrementar la auto confianza, implementar el lenguaje y facilitar la conducta exploratoria y social del infante. Así pues, no es cierto que José Joaquín deba acudir a la EPS para poder recibir atención especial, pues lo que el menor requiere en este momento es educación especializada para que pueda lograr un nivel de adaptación social (Corte Constitucional, Sentencia T-443, 2004, p. 15).

Decisum: Primero. Levantar el término suspendido para fallar el presente proceso; Segundo. Revocar los fallos adoptados por los Juzgados 27 Civil Municipal y 41 Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de septiembre y el 5 de noviembre de 2003 respectivamente, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar amparar el derecho fundamental a la educación especial del menor José Joaquín Pérez; Tercero. Ordenar al Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito -DABS-, y la Secretaría de Educación Distrital -SED-, que, en forma conjunta y coordinada, adelanten dentro las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, las acciones a que haya lugar para matricular al menor José Joaquín Pérez en el Colegio Arkadia de Colombia, o en un centro educativo especializado de carácter oficial donde se atiendan niños autistas. Con tal fin, dichas entidades deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que el mencionado infante reciba la atención que requiere el autismo que padece. En su defecto, las referidas entidades podrán contratar con una institución particular de educación especial la atención del menor José Joaquín, por el tiempo que sea indispensable y hasta tanto esté en capacidad de acudir a un centro educativo oficial de educación especial; Cuarto. Con el

objeto de asegurar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, Comuníquese lo decidido a la directora del ICBF, Regional Bogotá, con el fin de que vigile y coordine las acciones que las citadas autoridades distritales, deben tomar para proporcionar al menor José Joaquín Pérez, la educación especial que requiere en las condiciones establecidas en esta providencia (Corte Constitucional, Sentencia T-443, 2004, p. 23).

Crítica Personal: A mi modo de ver es una decisión que marca un precedente ya que la corte realiza un análisis completo, en el cual prevalece el derecho a la educación del menor sobre los demás temas; es totalmente satisfactorio ver cómo la Corte coloca los derechos de los niños sobre todo lo demás, revocando las decisiones anteriores las cuales a mi modo de ver eran discriminatorias y vagas, ya que, se limitaban a decir que no se podía educar porque lo que necesita era terapias de la EPS, pero no analizaban el trasfondo del asunto, inclusive la segunda instancia hablo solo de rehabilitación, es que acaso estamos hablando de un delincuente? pues no, se está hablando de un pequeño niño que tiene el derecho constitucional a ser educado y a que el Estado le proporcione dicha educación sin trabas ni impedimento; la Corte deja claro que las instituciones especiales podrían llegar en ocasiones a ser discriminatorias pero que, si era probada la necesidad de estas, dicho servicio debía ser no solo concedido sino que debía ser ordenado para garantizar la educación de los menores y si no existía entidad pública especializada el Estado podría contratar con entidades privadas, pero en ningún momento negar la educación; se hace gran énfasis en que lo mejor para los niños con capacidades especiales es ingresar a un colegio normal, pero que dicho establecimiento tiene el derecho a recibir del Estado capacitaciones, personal profesional especializado, adecuación de las instalaciones con el fin de brindar una educación inclusiva y acorde sin la necesidad de separar a los niños de sus pares.

8.3 Sentencia T-826 de 2004 MP. Rodrigo Umprini Yepes

Referencia: Sala: Séptima De Revisión De La Corte Constitucional; Lugar y Fecha: Primero (1) de septiembre de dos mil cuatro (2004); Tema: Derecho a la educación de menor con discapacidad; Partes: Demandado: Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá y Otra; Demandante: Gilma Ciro y Otras (Corte Constitucional, Senetencia T-826, 2004, p.4).

Hechos: 1. Se instaura acción de tutela por las accionantes para proteger el derecho a la educación de sus hijos quienes padecen varias discapacidades entre ellas autismo. 2. Los menores recibían educación especializada por parte de la ONG Asociación Cristiana de Jóvenes entidad sin ánimo de lucro que obtenía recursos del municipio de Puerto Boyacá. 3. Al entrar en vigencia la ley 715 de 2001 el municipio de Puerto Boyacá suspendió relaciones con la ONG, quien se vio incapacitada para poder seguir prestando el servicio a los jóvenes con capacidades especiales. 4. Señalan las actoras que los colegios públicos de Puerto Boyacá no asumieron la educación de sus hijos, justificándose en que no contaban con un personal docente capacitado para tratar con niños con capacidades especiales. 5. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Boyacá decidió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados. Concluye entonces el juez: “Si bien las accionantes plantean en su escrito de tutela que se encuentran vulnerados los derechos a la educación y a la igualdad regulados en los artículos 67 y 13 de la carta, de sus tres hijos y los restantes niños especiales, de los que da cuenta el mismo, lo cierto es que si ello estuviera ocurriendo, es la departamento de Boyacá, a través del señor gobernador y su Secretaría de Educación, a quien le compete legal y constitucionalmente dar solución a este caso” (Corte Constitucional, Senetencia T-826, 2004, p. 5).

Problema Jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la educación, al negar la educación a menores

en condiciones especiales por falta de presupuesto del municipio para subsidiarla?

Tesis: Si

Ratio Decidendi: Y es que, en gran medida, el problema de los discapacitados es el contexto social, pues los efectos negativos de los impedimentos físicos o síquicos derivan mucho más de lo social, pues los efectos negativos de los impedimentos físicos o síquicos derivan mucho más de la existencia de entornos sociales intolerantes, que de las afectaciones síquicas o físicas. En cierto sentido, es la sociedad la que ha sido minusválida al carecer de la capacidad de integrar a las personas que presentan algún impedimento físico o psíquico. El gran cambio frente a la discapacidad de las últimas décadas ha consistido precisamente en reconocer ese hecho elemental, a saber, que "un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez, y que, por el contrario, un ambiente social positivo e integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar y aliviar la vida de las personas afectadas con una discapacidad. Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2003. Fundamento 3.2." Y la conclusión obvia es que es entonces necesario transformar esos entornos sociales discriminatorios e intolerantes en ambientes favorables a la integración y al desarrollo con dignidad de los discapacitados; La Carta no sólo protege a los discapacitados contra eventuales discriminaciones en su contra sino que, consciente de la situación de debilidad en que se encuentran estas personas, ordena a las autoridades que tomen acciones afirmativas en su favor, a fin de que logren la plena igualdad e integración en la sociedad. Así, no sólo de manera general el artículo 13 superior establece que el Estado debe esforzarse por que la igualdad sea real y efectiva, para lo cual debe proteger "especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta", sino que, además, otras disposiciones

constitucionales señalan la obligación estatal de desarrollar formas específicas de acción afirmativa a favor de los discapacitados. Así, el artículo 47 de la Constitución prescribe la obligación en cabeza del Estado de "adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran", mientras que el inciso final del artículo 68 superior señala que la "erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales" representan "obligaciones especiales del Estado"; El derecho a la educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Bogotá, autor, 2003, p 169. De tal forma que ante dificultades presupuestales corresponde a los Departamentos y en subsidio a la Nación, la atención de los componentes económicos que sean indispensables para garantizar los contenidos mínimos del derecho fundamental a la educación, tal y como han sido definidos en la política pública en la materia, las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, la Resolución 2565 de 2003 y el Decreto 2082 de 1996 (Corte Constitucional, Sentencia T-826, 2004, p. 35).

Decisum: Primero. Levantar la suspensión de términos decretada por auto del 16 de diciembre de 2003 en el asunto de la referencia; Segundo. Revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Puerto Boyacá que negó la tutela de los derechos fundamentales a S.L.C., J.G.A. y L.F.O.T. y en su lugar, conceder la tutela del derecho fundamental a la educación en sus componentes acceso y calidad a J.G.A. y L.F.O.T., y negar la tutela del mismo derecho a S.L.C., en la medida en que la misma ya se encuentra recibiendo instrucción escolar; Tercero. Ordenar a la Secretaría de Educación de Boyacá que, en el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente

sentencia, adelante los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo y en efecto practique el diagnóstico sobre la condición o discapacidad de J.G.A. y L.F.O.T., de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 3° de la Resolución 2565 de 2003; Cuarto. Ordenar a la Secretaría de Educación de Boyacá que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo de Puerto Boyacá definan en el término de cuatro meses contados a partir de la notificación del presente fallo, la forma en que J.G.A. y L.F.O.T. entrarán a gozar de su derecho fundamental a la educación en sus componentes de acceso y calidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia (Corte Constitucional, Sentencia T-826, 2004, p. 38).

Crítica Personal: En la anterior sentencia también se protege el derecho a la educación de las personas con discapacidad, se aborda el tema de la edad dejando claro que este no puede ser un factor utilizado para negar el derecho a la educación, esto teniendo en cuenta que algunas personas con discapacidad, aunque biológica y físicamente sean adultos mentalmente no lo son; También se hace énfasis en el presupuesto que se usa para salvaguardar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, que aunque primordialmente este deberá ser subsidiado por el municipio si este no cuenta con los recursos, dichos costos deberán ser asumidos por el departamento o en última instancia por la Nación, pero la falta de presupuesto no puede ser excusa para negar el derecho a la educación; es claro para la Corte que se deberá tener un diagnóstico claro de la clase de discapacidad que sufre el menor para poder implementar una educación acorde a sus necesidades en la cual no solo se busque la inclusión sino la igualdad en conocimientos que le permitan al individuo obtener una vida plena y digna.

8.4 Sentencia T-170 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño

Referencia: Sala: Tercera De Revisión De La Corte Constitucional; Lugar y Fecha: Nueve

(9) de marzo de dos mil siete (2007); Tema: Derecho a la educación de menor con discapacidad; Partes: Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá; Demandante: Flor Marina Valero Pineda en representación de su hijo, Francisco Antonio Cardozo Valero (Corte Constitucional, Sentencia T-170, 2007, p. 2).

Hechos: 1. La accionante solicita un cupo para su hijo de 6 años con discapacidad cognitiva en la Secretaría de Educación distrital SED, quien la remite a varios colegios, pero en ninguno le es otorgado el cupo por no contar con el personal idóneo para brindarle la educación al menor, y en la única educación donde la evolución fue favorable también fue negado el cupo, porque no contaban con cupos, dejando al menor a la espera. 2. El Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil seis (2006), resolvió negar el amparo solicitado por la accionante en representación de su hijo, ya que, según el Juez, se encuentra demostrado que el menor padece de *discapacidad cognitiva moderada*, razón por la cual, no es posible iniciar un proceso de educación formal en las instituciones regulares que posee, administra o con las cuales tiene convenio la SED. 3. Adicionalmente, consideró el juez de tutela que dentro del proceso se demostró que dicha función está asignada a otras entidades distritales, como la Secretaría de Salud Distrital, la ARS a la que se encuentra vinculada la accionante, el Departamento Administrativo de Bienestar Social o el Instituto de Bienestar Familiar. 4. Dentro del proceso no se probó que la accionante hubiera acudido a alguna de estas entidades como debió haber hecho, según el juez, ya que estas posibilidades fueron puestas en conocimiento de la demandante a tiempo por parte de la SED (Corte Constitucional, Sentencia T-170, 2007, p. 2).

Problema Jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la educación, de un menor con discapacidad cognitiva cuando las entidades públicas no se hacen responsables de garantizar el cupo y su efectiva matrícula, dejándolo en lista de espera?

Tesis: Si

Ratio Decidendi: Sobre el derecho a la educación de los niños con retardo mental ha señalado esta Corte que *“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social”*; En síntesis, y en correspondencia con las obligaciones que emanan del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, -muchas de las cuales, como se analizó en la parte considerativa de esta providencia, son vinculantes por la figura del bloque de constitucionalidad- el Estado colombiano debe proceder de la manera más expedita y eficaz para asegurar a toda la población con discapacidades, la plena garantía del derecho a la educación, lo cual implica no sólo, eliminar de manera inmediata la discriminación a la que están sujetas las personas con discapacidad, sino también a adoptar las medidas necesarias para su integración a la vida social. Como consecuencia de lo anterior, se desprende que la acción de tutela debe ser concedida en aquellos casos en los que las personas con discapacidad son privadas o no se les brinda oportuna y adecuadamente el acceso a su derecho fundamental de educación, como ocurrió en el presente asunto (Corte Constitucional, Sentencia T-170, 2007, p. 20).

Decisum: Primero. Revocar la Sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil seis (2006), por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, que negó la tutela de los derechos fundamentales de Francisco Antonio Cardozo Valero y en su lugar, Tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad y a la educación en el componente de acceso y calidad en los términos del presente fallo; Segundo. Ordenar a la Secretaría Distrital de Integración Social que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones pertinentes para que el niño Francisco Antonio Cardozo Valero sea incluido en el Proyecto 205 relativo a la “*Atención integral a niños y niñas menores de 18 años con autismo o discapacidad cognitiva moderada*” y en consecuencia, empiece a ser atendido de manera integral de acuerdo a los términos del proyecto, en el Centro Crecer de Bosa; En caso de existir imposibilidad material de abrir un nuevo cupo en esta institución para brindar la atención aquí ordenada al hijo de la accionante, la Secretaría Distrital de Integración Social, deberá contratar con una institución particular que preste el servicio de educación especial cerca al lugar de residencia de la accionante, por el tiempo que sea indispensable y hasta tanto, esté en capacidad de ofrecer la atención requerida en un centro de educación especial oficial o con el cual el Distrito tenga convenio; Tercero. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, Comuníquese lo decidido al ICBF, Regional Bogotá y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, con el fin de que vigilen y coordinen las acciones que la Secretaría Distrital de Integración Social debe realizar para proporcionar al menor Francisco Antonio Cardozo Valero, la educación especial que requiere, en las condiciones establecidas en esta providencia (Corte Constitucional, Sentencia T-170, 2007, p. 23).

Crítica Personal: En la anterior decisión la Corte realiza un análisis del bloque constitucional iniciando con las normas internacionales, las cuales apuntan en la única dirección de proteger el derecho a la educación de las personas en condiciones especiales, también analiza las normas nacionales las cuales también se encaminan a dicha protección y más en las situaciones en que se debe proteger a un menor quien goza de especial protección por el hecho de ser menor y que al ser una persona con capacidades especiales en mayor forma deberá ser protegido por el Estado y por las instituciones tanto públicas como privadas; resalta que el papel del juez no debe ser pasivo en una situación como esta y que al momento de fallar no debe limitarse a decir que se identificaron las entidades que podrían prestar el servicio, sin hacer nada dejando toda la carga de los trámites administrativos a la familia, sino que debe velar porque dichas instituciones cumplan con sus funciones y no violen los derechos de las personas con sus omisiones; vale la pena resaltar que la Secretaría Distrital de Integración Social existe solo en Bogotá, en Bucaramanga existe una figura similar la cual se denomina Secretaría de Desarrollo Social.

8.5 Sentencia T-487 de 2007 MP. Humberto Antonio Sierra Porto

Referencia: SALA: Séptima De Revisión De La Corte Constitucional; Lugar y Fecha: Veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007); Tema: Derecho a la educación; Partes: Demandado: Departamento de Policía del Meta y el Centro de Educación para Niños Especiales, con vinculación oficiosa de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, la Gobernación del Meta y el Centro de Rehabilitación, Capacitación y Educación Especial –CRECERSecretaría de Educación de Bogotá; Demandante: Nercy Aurora Salinas Parra, en representación de su hijo Alfredo Leonardo Hernández Salinas (Corte Constitucional, Sentencia T-487, 2007, p. 2)

Hechos: 1. La accionante aduce que su hijo con capacidades especiales cumplió 18 años y

que por ello será retirado de la institución educativa Centro de Educación para Niños Especiales de la ciudad de Villavicencio a la cual pertenece, dicha educación es subsidiada por el departamento de policía del Meta porque su padre es un agente retirado, pero dicha institución solo subsidia la educación para los hijos menores de 18 años. 2. Resalta que la educación recibida en el Centro de Educación para Niños Especiales de la ciudad de Villavicencio es muy buena y desea que su hijo continúe recibéndola. 3. En primera instancia al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Villavicencio, denegó el amparo solicitado, al considerar que en este caso no se ha presentado vulneración alguna a los derechos fundamentales de Alfredo Leonardo Hernández Salinas, por cuanto la disposición que delimita la población objeto del Acuerdo 049 de 1998 es clara al estipular que se trata de menores de 18 años de edad, hijos de los afiliados al SSMP, de suerte que las entidades demandadas no se hallan en la obligación de continuar subsidiando la atención que el beneficiario recibía en la institución de educación especial después de haber alcanzado la mayoría de edad. 4. La decisión de primera instancia fue impugnada. 5. En segunda instancia, a la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio que, mediante sentencia del 23 de junio de 2006, decidió confirmar el fallo del Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Villavicencio, por compartir íntegramente las consideraciones expresadas (Corte Constitucional, Sentencia T-487, 2007, p. 3)

Problema Jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la educación, de una persona con capacidades especiales, cuando se coloca como barrera la edad?

Tesis: Si

Ratio Decidendi: Durante el trámite de revisión adelantado por esta Sala, se constató que la Alcaldía de Villavicencio efectivamente ha implementado una política relativa a la

atención en educación de la población con discapacidad del municipio de Villavicencio, a través de la suscripción de convenios con entidades privadas. De hecho, durante varios meses Alfredo Leonardo Hernández Salinas continuó vinculado al Centro de Educación para Niños Especiales, en virtud del contrato suscrito entre la Alcaldía y dicha institución; Los recursos económicos de la familia no permiten costear dicha atención de manera particular, su proceso educativo se ve seriamente amenazado con la suspensión del beneficio que recibía de parte de la Policía. No obstante, la continuación del mismo no puede seguir siendo adjudicada a esta institución, pues, el Estado por conducto de sus entidades territoriales tiene un deber específico frente a la garantía del derecho a la educación de las personas con algún tipo de limitación. En este caso específico, corresponde al municipio de Villavicencio continuar con el cubrimiento de la educación del joven que ha visto afectados sus derechos fundamentales. Como consecuencia de todo lo expresado, en esta oportunidad se reitera la jurisprudencia de esta Corporación en la que se ha establecido que el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad síquica no puede tener como límite la minoría de edad, dadas sus particulares circunstancias y la especial protección consagrada en su favor por el ordenamiento constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, como el deber de *“previsión, rehabilitación e integración para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos”* (Corte Constitucional, Sentencia T-487, 2007, p. 24).

Decisum: Primero. – Levantar la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto; Segundo.- Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Villavicencio el día veintitrés de junio de 2006, que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Villavicencio el día 10 de mayo de 2006, y que negó la tutela de

los derechos fundamentales de Alfredo Leonardo Hernández Salinas y, en su lugar, Conceder la tutela de su derecho fundamental a la educación; Tercero.- Ordenar a la Alcaldía municipal de Villavicencio que continúe cubriendo económicamente el costo que conlleve la atención en educación de Alfredo Leonardo Hernández Salinas, de manera ininterrumpida, como beneficiario de los convenios que en adelante suscriba ese ente territorial para la prestación de la atención en educación de la población con discapacidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-487, 2007, p. 26).

Crítica Personal: En la presente sentencia también se evidencia como los jueces de primera y segunda instancia se limitan a exponer que la entidad encargada ya no tiene la obligación debido a la mayoría de edad del joven, sin buscar una solución que pueda salvaguardar su derecho a la educación al ser una persona con capacidades especiales quien goza de especial protección por el Estado; la Corte nuevamente salvaguarda el derecho a la educación aduciendo que, aunque la entidad que venía subsidiando la educación ya no es la obliga, es obligación del Estado salvaguardar el derecho a la educación por ello ahora será responsabilidad del municipio subsidiar su educación; también la Corte realiza un análisis de la situación económica de la familia, constatando que no les es posible cubrir una educación especial teniendo en cuenta que en la casa solo se percibe el sueldo del padre, el cual debe cubrir los gastos de los cinco miembros de la familia y que como ya se ha dicho la educación especial tiene costos muy elevados.

8.6 Sentencia T-318 de 2014 MP. Alberto Rojas Ríos

Referencia: Sala: Octava De Revisión De La Corte Constitucional; Lugar y Fecha: Tres (3) de junio de dos mil catorce (2014); Tema: Derecho a la educación; Partes: Demandado: Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla; Demandante: Sol María Mercado Molina en Representación de Yosthin David Alfaro Mercado (Corte Constitucional,

Sentencia T-318, 2014, p. 2).

Hechos: 1. La accionante relata que por indicaciones de la rectora del colegio donde estudia su hijo, el menor debía asistir a clases con un profesor sombra para poder evidenciar mejoría en su proceso de aprendizaje, por ello procedió a instaurar la tutela para solicitarlo. 2. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla el 30 de septiembre de 2013 negó por improcedente el amparo al considerar que la accionante acude a la acción de tutela para suplir las gestiones que no ha adelantado ante la EPS-S y ante la Secretaría de Educación Municipal de S., o D. de Barranquilla, dependiendo de cuál sea el domicilio del menor de edad, lo anterior por cuanto si no hay una solicitud formal ante la entidad encargada y el servicio no ha sido ordenado por el médico tratante el juez constitucional no puede ordenarlo. (Corte Constitucional, Sentencia T-318, 2014, p. 3).

Problema Jurídico: ¿Se vulnera el derecho a la educación, al negar un profesor sombra a un menor con capacidades especiales cuando no ha sido solicitado por el médico tratante?

Tesis: Si

Ratio Decidendi: La necesidad de adoptar estrategias que aseguren los componentes de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y la aceptabilidad del derecho a la educación, compromete la intervención de múltiples disciplinas, pues como lo ha señalado la Corte en otras oportunidades, en los casos de la población infantil afectada por trastornos que limitan sus capacidades, para la realización del derecho a la educación se necesita brindar atención integral a la salud con servicios, que respecto de éstos niños, pueden contener ingredientes educativos que el Juez de tutela podrá ordenar conforme al principio de integralidad, incluso aunque no estén contemplados en el plan obligatorio de salud, con el fin de

garantizar la realización plena de sus derechos mediante la implementación de las medidas adecuadas atendiendo a su condición; En eventos como el presente, el sistema de salud está llamado a prestar el apoyo necesario y eficaz para la asistencia y recuperación de los niños con limitaciones físicas o mentales, para mejorar la adaptabilidad del sistema educativo por una parte y las condiciones de vida digna y desarrollo de las capacidades de los niños con limitaciones físicas o mentales, por otra. En eventos como el examinado es necesaria la participación tanto de los responsables de la atención en salud, como de la prestación del servicio educativo, para la realización plena de los derechos fundamentales de Y.D.A.M., y que conforme al artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 las entidades territoriales deben garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad, como personal de apoyo, personal en el aula y en la institución, corresponde a la Secretaría de Educación del Municipio de S. garantizar que el Centro Educativo Mi Divino Tesoro cuente con el personal docente y de apoyo adecuado para favorecer el proceso de inclusión escolar de Y.D (Corte Constitucional, Sentencia T-318, 2014, p. 12).

Decisum: Primero. - Revocar la sentencia dictada el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla el 30 de septiembre de 2013. En su lugar, Conceder el amparo del derecho a la educación y vida digna invocados por la accionante; Segundo.- Ordenar a la Empresa Promotora de Salud Subsidiada (EPS-S) Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó y a la Secretaría de Salud del Municipio de S. (Atlántico) que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adopte las medidas necesarias para que un equipo interdisciplinario de pediatras y médicos especialistas, y con

la participación del centro educativo al cual está inscrito el menor, valoren al niño Y.D.A.M., para que se determine la pertinencia e idoneidad del servicio de acompañamiento terapéutico en el aula mediante un docente sombra, o establezcan los mecanismos de apoyo terapéutico más adecuados para el niño en el proceso de inclusión escolar, a efectos de garantizarle el derecho a la educación adecuada; Tercero.- Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de S. (Atlántico) que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la valoración ordenada en el numeral anterior, adelante las acciones y disponga de manera efectiva los recursos y el personal docente necesarios para garantizar la prestación del servicio educativo que requiere el niño Y.D.A.M.; Cuarto.- Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de S. (Atlántico) que realice valoraciones semestrales a efectos de examinar los avances en el proceso de inclusión escolar de Y.D.A.M., y de ser necesario realice, en concurso con el médico tratante, los ajustes a los servicios de apoyo terapéutico que se requieran para brindarle una educación adecuada; Quinto.- Prevenir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla para que en adelante observe en sus decisiones el principio de interés superior del menor y como juez constitucional, garantice la efectividad de los derechos fundamentales en los eventos en que constate que están siendo amenazados o vulnerados (Corte Constitucional, Sentencia T-318, 2014, p. 19).

Crítica Personal: En la anterior decisión la Corte nuevamente salvaguarda el derecho a la educación, teniendo en cuenta que en la primera instancia se negó el amparo por no existir orden entregada por especialista achacando que era deber de la madre realizar primero dichos tramites ente la EPS, es preciso resaltar a mi forma de ver que la mayoría de jueces de primeras instancias niega la protección de los derecho por falta de ordenes médicas que las amporen dejando el asunto

cerrado y la familia luchando contra un sistema de salud rogado en el cual, aunque el especialista piense que es necesario el servicio casi nunca expiden orden cuando se trata del servicio de cuidadores, en ocasiones por el miedo a perder sus empleos y de sus mismas bocas se escucha no le puedo dar una orden, pero coloque una tutela para que se lo den, tutela que también será negada por no existir dicha orden, entonces caemos en un círculo vicioso en el cual para obtener una educación inclusiva se necesita una orden médica, la cual no será expedida sin la orden de un juez de tutela, pero si la tutela es negada por la falta de orden, qué le queda por hacer a esta familia, resignarse a que su hijo no tenga educación?, por ello es que estoy totalmente en concordancia con lo planteado por la Corte, al ser oficiosa y no centrarse solo en la ausencia de una orden, sino a entender y ordenar los procedimientos médicos que son necesario para realizar un dictamen que pueda garantizar una educación idónea, protegiendo así los derechos vulnerados, encontrando una solución razonable; además insta al juzgado que no tutelo los derechos para que en un futuro pondere por encima de cualquier cosa los intereses superiores de los niños y ayude a garantizar eficazmente sus derechos.

8.7 Sentencia T- 341 de 2021 MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

Referencia: Sala: Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional; Lugar y Fecha: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021); Tema: Derecho a la educación.

Partes: Demandado: Instituto Pedagógico Nacional; Demandante: MCS como agente oficiosa de MPR (Corte Constitucional, Sentencia T-341, 2021, p. 2).

Hechos: MPR tiene 10 años y fue diagnosticado con autismo de la niñez, Síndrome de Asperger. 2. La accionante presentó petición el 17 de diciembre de 2019 solicitando un cupo estudiantil para MPR en el grado nivel 1 de educación especial, el cupo se había solicitado desde el 2018, recibió respuesta por ello presento tutela, dentro del trámite

recibió respuesta el 28 de enero de 2020. 3. Sostiene que por la condición especial de su nieto le es imposible garantizar que este se involucre en los grupos de estudio. Además, que en la jornada de seguimiento y evaluación se dificultó la interacción porque el espacio, las actividades y la gente que lo rodeaba le resultaban desconocidos. 4. Destaca que la falta de educación especializada le puede generar un perjuicio irremediable, invoca el artículo 44 Constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño. Pide se proteja el derecho fundamental a la educación de su nieto y se le ordene al Instituto Pedagógico Nacional garantizar su educación con la asignación de un cupo, con igualdad de condiciones, sin discriminación esto buscando su integración pedagógica y llevar una vida en condiciones dignas. 5. En primera instancia el juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, en fallo de 26 de febrero de 2020, negó la protección pedida. Indicó que la negativa del cupo obedeció a que el niño aún no cuenta con las habilidades necesarias para iniciar su proceso de aprendizaje, teniendo en cuenta la Circular 03 de 2019. Acceder a las pretensiones de la tutela, desconociendo lo evidenciado en el proceso de caracterización, iría en contravía de las salud mental y física del menor de edad y podría poner en riesgo la de sus pares (Corte Constitucional, Sentencia T-341, 2021, p. 3).

Problema Jurídico: ¿El instituto pedagógico Nacional está vulnerando el derecho a la educación de MPR al negar el cupo por las condiciones expuestas en la respuesta al derecho de petición?

Tesis: Sí

Ratio Decidendi: En el caso bajo estudio, se tiene que, según el Acuerdo 04 de 2019 del Consejo Directivo del instituto, cualquier niño, niña o joven, puede ingresar al programa, siempre que cumpla los requisitos del acuerdo, esto es la edad, el pago de los derechos de

inscripción, la presentación de la historia clínica y del registro civil de nacimiento y la superación de las etapas del proceso de admisión, entre las cuales está la entrevista preliminar, la jornada de caracterización y la entrevista familiar. En la respuesta de la tutela se afirmó que la decisión de no admitirlo en el programa especial había obedecido a que “el menor no había desarrollado ninguna actividad por cuanto no se había integrado a ningún grupo” y por ello no fue posible evaluarlo. En extenso, los docentes presentes en la jornada de caracterización apuntaron que había presentado comportamientos de llanto, de ansiedad y de aislamiento, a partir de lo cual concluyeron que MPR no contaba con “las habilidades necesarias para iniciar con el proceso de enseñanza aprendizaje, teniendo en cuenta los criterios y socialmente no presentó buena adaptación ni al medio ni a sus pares”; Si bien es cierto que las entidades educativas pueden formular las etapas del proceso de admisión de estudiantes, lo cierto es que ellas deben asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los aspirantes. Así, le correspondía al instituto accionado (i) adaptar las condiciones de la jornada de caracterización, de forma que un niño o una niña diagnosticado con Síndrome de Asperger, autismo de la niñez o trastorno del comportamiento (auto y heteroagresividad) pudiera demostrar sus capacidades, así como (ii) generar el espacio de valoración interdisciplinario que exige la sentencia C-149 de 2018; Se observa que esos ajustes razonables no fueron realizados por el Instituto accionado en el caso de MPR. En sede de revisión este admitió que, en casos de aspirantes con dificultad para participar en las diferentes actividades de la jornada de caracterización, se implementaban estrategias que permitan evidenciar las habilidades individuales, como la interacción con el docente, el diálogo con la familia, el cambio de entorno para reducir niveles de ansiedad o la participación del acudiente en los espacios de intervención. Sin

embargo, no existe constancia de que alguna de esas actividades haya sido propuesta para MPR. Tampoco existe prueba de que en el proceso de admisión se hubiera convocado un comité interdisciplinario que permitiera eliminar cualquier duda sobre la decisión excepcional de que el niño asistiera a la modalidad especial de educación. Esa actuación resulta inconstitucional, en tanto desconoció sus derechos fundamentales a la educación y a la igualdad. Ello porque se le privó de la entrada a la institución, reproduciendo un escenario de exclusión social contrario a nuestro Estado constitucional, por razón de los supuestos desafíos al personal docente y porque no se comportó en la manera esperada; Al respecto, se advierte que está prohibido a los actores del Sistema Educativo rechazar la admisión de los y las aspirantes con discapacidad con base en ella. El instituto demandado sostuvo que las razones para no aceptarlo fueron de naturaleza técnica, pero ello no fue demostrado durante el trámite de la tutela. La adaptación del MPR al colegio distrital y a sus compañeros denota las fallas en la actuación del accionado. Además, se tiene que las etapas del proceso enunciadas en el Acuerdo 04 de 2019 no cumplen con las exigencias de la jurisprudencia constitucional, que han hecho énfasis en la excepcionalidad de la educación especial (Corte Constitucional, Sentencia T-341, 2021, p. 14).

Decisum: Primero. - Declarar la carencia actual de objeto por situación sobreviniente en la acción de tutela interpuesta por MCS como agente oficiosa de MPR en contra del Instituto Pedagógico Nacional en relación con el derecho fundamental a la educación en su faceta de acceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; Segundo. - Amparar los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de MPR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; Tercero. - Ordenar al Instituto Pedagógico Nacional que, en el término de quince (15) días desde la notificación de la

presente providencia, ofrezca a MPR y a su familia, continuar el proceso de admisión del programa especial de educación del menor en la etapa de caracterización, solo si él y su familia así lo disponen. En ella deberá asegurar los ajustes razonables, que permitan a MPR demostrar sus habilidades particulares en un ambiente seguro. Así mismo, deberá cumplir con la convocatoria de un comité interdisciplinario independiente conformado por profesionales en medicina y psicología, la comunidad académica del caso, la participación del estudiante y de sus padres de familia, en los términos de la sentencia C-149 de 2018. Dichas medidas correctivas deberán ser tenidas en cuenta en las siguientes convocatorias que realice el instituto demandado a sus programas de educación especial. (Corte Constitucional, Sentencia T-341, 2021, p. 16).

Crítica Personal: En lo que respecta a la sentencia anterior la Corte Constitucional es totalmente garantista e incluyente realiza un análisis muy oficioso de la situación de vulneración que presenta el menor, cabe resaltar que en el momento de emitida la presente sentencia el menor ya contaba con el servicio de educación en otro plantel educativo, es decir que el objeto de vulneración ya había sido superado, pero aun así nota que el actuar de la institución educativa no cumple con las leyes que regulan el derecho a la educación de las personas con discapacidad, ni el derecho a la igual, inclusión y acceso a la educación, esto teniendo en cuenta que la educación inclusiva incluye ajustes razonables que se deben generar luego de una valoración pedagógica, unido a los conceptos médicos y los aportes que puedan realizar la familia que son quienes conocen los hábitos más marcados del menor y saben cómo superarlos, evidentemente este paso fue omitido por la institución demandada en el presente caso, ya que, se limitaron a realizar una evaluación de inclusión prediseñada en la cual no se realizó ningún ajuste razonable teniendo en cuenta al menor evaluado y su condición, esto desde el punto de vista que cada discapacidad es diferente y se debe

abordar teniendo en cuenta al individuo en sí, la Corte siempre defiende los derechos de los menores con discapacidad, pero son muy pocas las decisiones revisadas por esta entidad y es notable que en el caso en particular la primera instancia no realizó un análisis oficioso basado en la normativa vigente y a mi punto de vista vulnero los derechos del menor.

8.8 Opinión sobre la jurisdicción analizada

Ahora bien, para el presente análisis jurisprudencial se analizaron 7 sentencias relacionadas con la protección del derecho a la educación de los niños con discapacidad, en todas ellas existe una particularidad que se repite, la cual, según mi punto de vista vulnera en todos los sentidos los derechos de los niños, dicha particularidad se enmarca en que los jueces de primeras instancias están siendo poco oficiosos en el momento de proferir sus fallos.

Se están limitando a negar la salvaguarda del derecho, porque falta una orden médica o administrativa o porque no se ha acudido a alguna entidad encargada, se limitan a mencionar dichas entidades y a instar a las familias que en muchos casos son de escasos recursos, de comunidades rurales y hasta analfabetas a que adelanten los diferentes trámites administrados ante diferentes entidades del estado, entidades que en muchos casos niegan los servicios dejando a los niños sin la efectiva prestación del derecho a la educación.

Por otro lado, las familias se enfrascan en un caos de trámites administrativos que en muchas oportunidades no entienden, las EPS en su afán de ahorrar recursos, en muchas oportunidades niegan expedir órdenes sobre servicios que resultan costosos, como es el caso de los cuidadores sombra, que aunque los especialistas asienten que son necesarios, en pocas ocasiones se expiden órdenes para este servicio ya que los mismos galenos mencionan “la EPS nos tiene prohibido expedir órdenes para ese servicio, tutele a ver si le sale” con todo esto se está

obligando a una familia de escasos recursos a resignarse y tener que ver a sus hijos desescolarizados a causa de un Estado poco garantista que no protege sus derechos efectivamente.

En lo que respecta a la Corte Constitucional su trabajo es impecable en cada una de las sentencias abordadas salvaguardan el derecho a la educación de los niños con discapacidad, son demasiado oficiosos e instan a las primeras instancias a hacer lo mismo, a no limitarse a tener una orden médica o administrativa para ordenar un servicio, a ordenar a las entidades encargadas que cumplan con sus deberes, que no omitan las leyes y sus funciones, porque con ello están violando los derechos los niños quienes son sujetos de especial protección.

En el caso particular tienen un fuero especial porque además presentan una discapacidad, la cual en muchas oportunidades causa exclusión, discriminación, falta de oportunidades, y entonces debemos preguntarnos, ¿qué oportunidades le esperan a un niño que ni siquiera pudo culminar su educación básica cuando sea adulto?, ¿cómo va a ser su vida laboral?, ¿en qué contexto se relacionara socialmente?

Es importante la labor realizada por la Corte, pero es importante preguntarnos cuantas sentencias llegan a ser revisadas por esta instancia y cuántos niños que intentaron proteger sus derecho a la educación por medio de la tutela, no contaron con la suerte de esta revisión y en consecuencia no reciben un servicio educativo acorde o en su defecto nunca se logran escolarizar, la justicia debe reflexionar sobre el tema y garantizar la educación inclusiva desde todas sus dependencias realizando una articulación entre la salud y la educación en el caso de las personas con discapacidad, ya que, son necesarios ambos ámbitos para garantizar la plenitud de su derecho a la educación.

9. Normatividad Colombiana

Colombia es un país creador de leyes por naturaleza. En cualquier ámbito que deseemos investigar podemos encontrar variedad de leyes que regulan la materia, en lo que respecta a la inclusión en la educación de los niños con discapacidad existen varias leyes, decretos y resoluciones que buscan abordar el tema y proteger los derechos de esta población, por ello es importante analizar cada una de ellas, con el fin de obtener un panorama más claro.

9.1 Constitución Política De Colombia De 1991

La Constitución Política de Colombia cataloga a los niños como sujetos de especial protección, y protege sus derechos e intereses por encima de los demás individuos. En lo que respecta a la inclusión e igualdad es pertinente mencionar el artículo 13 de nuestra Constitución el cual dispone que tanto la inclusión como la igualdad son intrínsecas del ser humano, es decir que son adquiridas por cada individuo solo con el hecho de nacer, quedando claro con esto que todos debemos tener la posibilidad de obtener las mismas oportunidades sin mediar ninguna clase de discriminación y que el Estado será el encargado de proveer las condiciones necesarias para que dicha igualdad sea real y efectiva (Const., 1991).

Con el fin de abordar nuestro tema de inclusión en la educación, también es necesario mencionar el artículo 44, en el cual se enmarca el derecho a la educación como derecho fundamental, ahora bien, teniendo en cuenta los artículos mencionados, todos los niños con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva en la cual tenga la oportunidad de aprender en igualdad de condiciones con los otros niños de su misma edad (Const., 1991, p. 4).

9.2 Ley 115 de 1994 General de Educación

En 1994 se expidió la ley 115 de 1994 por medio de la cual se busca la integración de los servicios educativos para las personas con discapacidad, aunque en esta ley no se utiliza el término de discapacidad sino de limitados, se entiende que dicho término se utilizaba debido a la falta de conocimiento y en parte a la discriminación verbal que se ejercía frente a las personas con discapacidad, término el cual se transmutó con el tiempo teniendo en cuenta la humanización, y la comprensión de que una persona con discapacidad no es una persona limitada. A través de esta ley también se buscaba brindar apoyo especializados a las instituciones educativas para mejorar la calidad de la educación de esta población (Ley 115 de 1994)

Con esta ley se busca que las personas con discapacidades o capacidades intelectuales excepcionales se integren al servicio público educativo, generando que los establecimientos educativos realicen convenios tanto pedagógicos como terapéuticos que permitan la efectiva integración académica de los niños con discapacidad (Ley 115 de 1994).

Tanto el gobierno como las entidades territoriales podrán suscribir contratos con entidades privadas que suplan los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos, con el fin de apoyar los procesos educativos de esta población, las instituciones educativas deberán continuar con la integración social y desarrollar programas de apoyo especializados para la atención integral de los niños con discapacidad (Art.46) (Ley 115 de 1994).

El Estado deberá apoyar a las instituciones educativas fomentando programas y experiencias que potencien una adecuada educación, se proveerá de personal docente idóneo que implemente una educación idónea y contribuya en el fin de lograr una mejor educación (Art.47) (Ley 115 de 1994).

El Gobierno Nacional también estará encargado de incorporar en sus planes de desarrollo programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa, entregará ayudas especiales a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en las instituciones educativas con el fin de atender de forma integral a los niños con discapacidad (Art.48) (Ley 115 de 1994).

Se otorgarán subsidios y créditos a las familias de escasos recursos, para destinación de gastos escolares como la matrícula, pensiones, uniformes, transporte, textos y materiales educativos, que aquéllas efectúen en establecimientos educativos estatales o privados (Art.103) (Ley 115 de 1994).

9.3 Decreto 2082 de 1996

Por medio del Decreto 2082 de 1996 se reglamenta la atención educativa para las personas con discapacidad. Se plantea que se deberán crear estrategias pedagógicas, de medios y lenguajes comunicativos apropiados, de experiencias y de apoyos didácticos, terapéuticos y tecnológicos, organización de los tiempos y espacios dedicados a la actividad pedagógica y de flexibilidad en los requerimientos de edad, que respondan a sus particularidades (Art.2) (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

Principio de la educación: (Art.3): Integración social y educativa: El cual se basa en la incorporación al servicio público educativo del país, pero brindando los apoyos especiales de carácter pedagógico, terapéutico y tecnológico que sean necesarios. Desarrollo humano: A través de este principio se reconoce que se deben crear condiciones de pedagogía que ayuden al desarrollo integral de sus potencialidades. Oportunidad y equilibrio: Por medio del cual se busca facilitar el

acceso, permanencia y adecuado cubrimiento educativo. Soporte específico: Atención específica dependiendo cada caso en particular (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

Se dispone que para el cumplimiento de los principios anteriores se deberá coordinar con las entidades territoriales acciones educativas de prevención y de manera especial Ministerio de Educación Nacional coordinará con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Desarrollo Económico y Comunicaciones, y sus entidades adscritas y vinculadas, el diseño y ejecución de programas de atención integral en educación, salud, recreación, turismo, cultura, deporte y trabajo para las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, según sus competencias (Art.4) (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

El capítulo II (Art.6 al 11) de la presenta ley trata sobre las disposiciones curriculares especiales para las instituciones educativas, las cuales deberán elaborar currículos e indicadores de logros establecidos por el ministerio de educación, modificar el proyecto educativo institucional, especificando los ajustes que se realizaron encaminados a una mejor prestación del servicio de educación para los niños con discapacidad que integren el plantel, se realizaran ajustes en la evaluación, programas permanentes de difusión y apreciación de la cultura (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

Se implementará el sistema nacional de educación masiva y para ello se trabaja mancomunadamente con el ministerio de comunicaciones y dos representantes de asociaciones o corporaciones dedicadas a la atención de personas con discapacidad con el fin de formular propuestas ante la comisión Nacional de televisión, también se crearán ambientes pedagógicos que puedan ser utilizados constructivamente en la educación de las personas con discapacidad (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

En el capítulo III (Art.12 al 17) se configura la organización de los distritos, departamentos y municipios, quienes deberán crear un plan educativo que se implementará gradualmente, en él se indicará la definición de las instituciones que establecerán aulas especializadas (conjunto de servicios, estrategias y recursos para brindar soporte), estas aulas podrán tener equipos conformados por docentes, padres de familia y otros miembros de la comunidad quienes tendrán asesoría de organismos y profesionales competentes, el gobierno será el encargado de ofrecer el apoyo económico para la creación de estas aulas (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

También podrán ordenar la puesta en funcionamiento de unidades de atención integral, la cual es un conjunto de programas y servicios profesionales, que ofrecen las entidades territoriales para brindar apoyo pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos a las instituciones educativas, todos los cambios y adecuaciones deberían haberse efectuado antes del 8 de febrero del año 2000 (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

Otro de los aspectos mencionados en la presente ley en el capítulo IV (Art.18 al 20) es la formación especial que se deberá brindar a los docentes que manejen es sus aulas niños con discapacidad, se contempla la creación de programas académicos de formación docente (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

El capítulo V (Art.21 al 23) data de los apoyos financieros destinados a la educación de las personas con discapacidad, a cargo de los recursos propios de los departamentos, distritos, municipios y demás transferencias que la Nación haga a las entidades territoriales, todo esto deberá estar planteado en el plan de desarrollo territorial (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

Las personas con discapacidad podrán acceder a subsidios, créditos apoyos y estímulos directamente o por intermedio de sus padres o tutores, según lo dispuesto en el art 103 de la ley

115 de 1994, los cuales serán destinados al pago de gastos escolares, como matrícula, pensión, uniformes, transporte, textos y materiales educativos (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

Las Entidades Territoriales adoptaran mecanismo de subsidio por medio del cual apoyen a las instituciones educativas con planes y programas orientados a mejorar la calidad de la educación. El ministerio de educación de forma coordinada y bajo un sistema de cofinanciación podrá definir mecanismos que permitan gestionar proyectos que mejoren la atención educativa (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

El presente decreto en sus disposiciones finales menciona que particularmente las entidades territoriales y los institutos descentralizados del sector educativo, podrán impulsar programas culturales, laborales, turísticos, y recreativos, dirigidos a esta población (Presidente de la Republica, Decreto 2082, 1996).

9.4 Ley 361 de 1997

Por medio de la ley 361 de 1997 (Art.10 al 15 y 18) el Estado busca garantizar el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico, también resalta que nadie podrá ser discriminado en razón de su discapacidad y deberá ser aceptado en cualquier institución educativa, por ello esta población será incorporada a aulas regulares, adoptando acciones pedagógicas que ayuden a la integración de estos, el gobierno nacional apoyara a estas instituciones en el desarrollo de programas y dotación de materiales educativos que llenen las necesidades específicas según el tipo de discapacidad de cada educando y los ajustes razonables que requiera (Ley 361 de 1977).

Con el fin de implementar lo anterior el gobierno establecerá metodologías en las cuales se diseñe y ejecute programas educativos individuales, también se diseñara, producirá y se realizara difusión de material educativo especializado, estrategias de capacitación y actualización del personal docente, se realizaran convenios con universidades que ofrezcan programas de educación especial como: psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que brinden apoyo en los proceso terapéuticos. Ningún centro de educación podrá negar el cupo a una persona con discapacidad so pena de una multa de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento (Ley 361 de 1977).

El Ministerio de Educación y el Icfes, crearan mecanismos especiales que faciliten el examen a las personas con discapacidad y con el Icetex se facilitara el acceso a los créditos, por su parte Coldeportes deberá designar un porcentaje no menor al 10% de su presupuesto para desarrollar programas recreativos, también se facilitara el desarrollo artístico y cultural, y si por algún motivo una persona con discapacidad no ha alcanzado su máximo desarrollo de capacidades sin importar las edad tendrá derecho a seguir su desarrollo para alcanzar un óptimo nivel, para esto el gobierno establecerá mecanismos especiales (Ley 361 de 1977).

9.5 Decreto 366 de 2009

Este decreto es aplicable para las entidades territoriales encargadas del servicio de apoyo pedagógico en la educación inclusiva, busca que la población con discapacidad reciba una educación pertinente y sin ninguna clase de discriminación, con el fin de que logren desarrollarse plenamente (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

Se entiende por estudiante con discapacidad aquel que presenta déficit o limitaciones en el contexto escolar, lo que podría ocasionar desventajas frente a los demás individuos de su edad, la

discapacidad podrá ser sensorial, hipoacusia, ceguera, baja visión y sordoceguera, de tipo motor o físico, de tipo cognitivo como síndrome de Down u otras discapacidades caracterizadas por limitaciones significativas en el desarrollo intelectual y en la conducta adaptativa, o por presentar características que afectan su capacidad de comunicarse y de relacionarse como el síndrome de Asperger, el autismo y la discapacidad múltiple (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

Cada entidad territorial certificada, a través de la Secretaría de Educación ofrecerá su oferta, determinando la condición de discapacidad con una entidad especializada mediante evaluación psicopedagógica y caracterización interdisciplinaria, se implementará la educación inclusiva, se incorporarán planes, programas y proyectos, se capacitará al personal docente, se prestará asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos, se gestionará y mejorará la accesibilidad en los establecimientos educativos en lo relacionado con infraestructura arquitectónica, servicios públicos, se contactará con otros sectores con el fin de obtener apoyos y recursos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, terapéuticos, administrativos y financieros (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

Se deberá comunicar al ministerio de educación los establecimientos que manejen población con discapacidad, con el fin de ubicar en dichos establecimientos los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y de infraestructura requeridos, además de implementar en ellos programas de sensibilización escolar y formación docente en el manejo de metodologías y didácticas flexibles de inclusión (Art.3) (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

En lo que respecta a la educación de las personas con discapacidad cognitiva, motora, síndrome de asperger o con autismo, las instituciones que reporten estas condiciones deberán flexibilizar y adaptar, el currículo, el plan de estudio y la evaluación, de acuerdo con los

lineamientos del ministerio de educación, los docentes deberán capacitarse en propuestas educativas didácticas y flexibles (Art.4) (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

La entidad territorial realizará ofertas de acuerdo con la condición de discapacidad y asignará personal de apoyo pedagógico, teniendo en cuenta los siguientes parámetros. Una persona de apoyo pedagógico por mínimo 10 personas con discapacidad y hasta 50 en un plantel educativo, un modelo lingüístico mínimo 10 personas con discapacidad y hasta 25, un intérprete de lengua de señas mínimo por 10 personas con discapacidad (Art.9) (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

Los profesionales de apoyo pedagógico deberán establecer procesos y comunicación con los docentes, cooperar en la revisión, ajuste, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, colaborar en el diseño de propuestas de metodologías y didácticas de enseñanza y aprendizaje, participar en actividades de inclusión realizadas en la institución, gestionar redes de apoyo sociofamiliares, compartir experiencias y estrategias con otros establecimientos educativos, presentar informes semestrales, participar en el concejo académico y comisión de evaluación (Art.10) (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

El personal de apoyo pedagógico deberá acreditar formación y experiencia específica de mínimo dos años, con perfil de psicopedagogía, educación especial, o en disciplinas como psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional como apoyos complementarios a la educación. Este personal debe certificar formación y experiencia en modelos educativos, pedagogías y didácticas flexibles (Art.14) (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

En lo que respecta a los recursos, del Sistema General de Participaciones que la Nación, transfiere a las entidades territoriales certificadas, se asignara cada año un porcentaje de la

tipología por población atendida para cofinanciar el costo del servicio de apoyo pedagógico, esto teniendo en cuenta el reporte realizado por la institución educativa en el (SINEB) Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, ahora conocido como SIMAT, las entidades territoriales también deberán concurrir con la financiación utilizando recursos propios u otros que se puedan usar para tal efecto (Art.15) (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

Las entidades territoriales orientaran y apoyaran programas de formación permanente para docentes que atienden población con discapacidad, dicha formación deberá ser garantizada con el desarrollo de programas de inclusión de parte de las escuelas normales superiores, las instituciones de educación superior que poseen facultad de educación y los comités territoriales de capacitación docente (Art.16) (Presidente de la Republica, Decreto 366, 2009).

9.6 Ley 1618 de 2013

Con esta ley se busca asegurar y garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, adoptando medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación, en concordancia con la Ley 1346 de 2009, para tales efectos se describe a la persona con discapacidad como “ Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” y se define la inclusión social como “proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad”(Art 1-2) (Ley 1618 de 2013).

Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos (Art.5), se deberán adoptar medidas según el artículo 4° de la Ley 1346 de 2009, tanto la Nación como los departamentos, distritos, municipios y localidades, deberán incorporar planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, creando su respectiva política pública de discapacidad, deberán incluir enfoque diferencial en sus planes, programas y proyectos (Ley 1618 de 2013).

En su presupuesto y planes de inversión, deben ser designados los recursos necesarios para implementar los ajustes razonables, se debe mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad en el sistema de información de protección social (Ley 1618 de 2013).

También se incrementarán medidas por medio de las cuales se busquen estrategias de cooperación internacional y de inversión social privada, además de que todos los Ministerios en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación deberán elaborar un plan interinstitucional en un término de 2 años para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Ley 1618 de 2013).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) adoptará las medidas pertinentes para que cuando las familias tengan una o varias personas con discapacidad, el puntaje en la clasificación socioeconómica esté acorde al tipo de discapacidad y al grado de deficiencia otorgado por la instancia autorizada, con el fin de que se facilite el registro de estos grupos familiares en el Sisbén y en consecuencia el acceso a los programas sociales (Ley 1618 de 2013).

La sociedad también debe asumir deberes en lo que respecta a las personas con discapacidad y estas están enfocadas en la veeduría ciudadana, asumir responsabilidades para evitar barreras, participación en la creación de políticas públicas, velar por el respeto y las garantías, denunciar cualquier acto de exclusión, discriminación o segregación contra las personas con discapacidad (Art.6) (Ley 1618 de 2013).

Los niños con discapacidad gozan de pleno derecho en igualdad de condiciones con los demás niños, por ello se crearán mecanismo especiales de inclusión, se establecerán programas de detección precoz de discapacidad, se garantizará el servicio de habilitación y rehabilitación, estrategias educativas de promoción y pedagogía, se crearán programas que aseguren la educación inclusiva (Art.7) (Ley 1618 de 2013).

En las medidas de inclusión se trabajará con estrategias que integren a la familia, se crearan programas de acompañamiento y apoyo para las familias, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), establecerá programas de formación de cuidadores en alianza con el SENA (Art.8) (Ley 1618 de 2013).

En lo que respecta al servicio de habilitación y rehabilitación (Art.9), La Comisión de Regulación en Salud (CRES) definirá mecanismos para que el Sistema General de Seguridad Social y Salud (SGSSS) incorpore en sus planes obligatorios una cobertura completa del servicio, a partir de estudios, costos y efectividad que respalde la inclusión. Sera un servicio en el cual se asegurará altos estándares de calidad, se ejercerá vigilancia y control y se sancionará a los prestadores de servicio que no cumplan los lineamientos (Ley 1618 de 2013).

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces deberá: Coordinar y crear una articulación entre los diferentes sectores involucrados (cultura, educación, recreación,

deporte, etc.) y entre las entidades de orden Nacional y local, con el objetivo de fortalecer los procesos de habilitación y rehabilitación. También garantizará que las entidades prestadoras del servicio de salud implementen servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su vida digna y su inclusión en la comunidad, evitando su aislamiento, también se implementarán servicios de atención e información a los usuarios, se implementaran programas de detección temprana de discapacidad por entidades privadas y públicas que presten el servicio de salud, los servicios deberán ser garantizados sin el pago de cuotas moderadoras o copagos (Ley 1618 de 2013).

En lo referente al servicio de salud (Art.10), se considera un derecho fundamental el cual deberá ser entregado en total igualdad y sin ninguna discriminación a las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las siguientes medidas (Ley 1618 de 2013).

El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, deberá: Asegurar que el Sistema General de Salud en sus planes obligatorios, Plan Decenal de Salud, Planes Territoriales en Salud, y en el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, garantice la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todos los servicios y ayudas técnicas de alta y baja complejidad, necesarias para la habilitación y rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad con un enfoque diferencial, y desarrollo de sus actividades básicas cotidianas (Ley 1618 de 2013).

Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán: Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral, eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud (Ley 1618 de 2013).

La Superintendencia Nacional de Salud, las direcciones territoriales de Salud y los entes de control deberán: Incorporar programas de auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (Pamec) de los programas de salud pública y planes de beneficios, y con esto poder asegurar la calidad en el servicio (Ley 1618 de 2013).

El derecho a la educación (Art.11) también se constituye como un derecho fundamental por ello el Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo, definiendo acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad y en consecuencia: (Ley 1618 de 2013).

El Ministerio de Educación deberá: crear culturas de respeto a la diversidad, garantizar el derecho a la educación de los niños, definir el concepto de acceso y permanencia en la educación, garantizar la asignación de recursos, desarrollar programas de atención integral y de educación temprana buscando un mejor desarrollo de las habilidades de los niños, diseñar en el término de 2 años un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias, dar acompañamiento a las entidades territoriales en la implementación de estrategias de acceso y permanencia educativa realizando seguimiento a las mismas, asegurarse de que todos los exámenes o evaluaciones para medir la calidad sean accesibles para esta población, incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo, garantizar la educación primaria gratuita y obligatoriedad de la educación secundaria, acceso general a la educación superior, formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás (Ley 1618 de 2013).

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán: fomentar culturas inclusivas, brindar orientación y acompañamiento a las instituciones educativas para identificar barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo, identificar recursos en el entorno de las instituciones educativas y ajustar su organización y proyecto pedagógico con el fin de superar barreras que impidan el acceso a la educación, garantizar el personal docente y su capacitación permanente, promover el uso de nuevas tecnologías, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, garantizar el adecuado uso de recursos, reportar la información sobre atención educativa de esta población, fomentar la prevención de la exclusión y discriminación. Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución (Ley 1618 de 2013).

Los establecimientos educativos estatales y privados deberán: identificar los educandos con discapacidad, identificar las barreras que impiden el acceso, ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, realizar seguimiento a la permanencia educativa, reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad, implementar acciones de prevención sobre casos de exclusión o discriminación, generar espacios en la comunidad educativa que estimulen emprender y promover la investigación y desarrollo, el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnológicos de apoyo para las personas con discapacidad, propender por que el personal docente sea idóneo fomentando su formación y capacitación permanentes, adaptar su currículo, prácticas didáctica metodologías y pedagogías en torno una inclusión efectiva (Ley 1618 de 2013)..

9.7 Decreto 1421 de 2017

El objeto del decreto 1421 de 2017 es reglamentar la ruta, esquema y condiciones de la educación para las personas con discapacidad, se regirá por los principios de la ley 1346 de 2009 descritos así: i) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; ii) la no discriminación; iii) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; iv) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; v) la igualdad de oportunidades; vi) la accesibilidad; vii) la igualdad entre el hombre y la mujer; viii) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

En lo que respecta a los recursos se giraran través del Sistema General de Participaciones, por cada estudiante con discapacidad reportado en el SIMAT, se girara un 20% de porcentaje adicional, es responsabilidad del Ministerio de educación Nacional promover la prestación eficiente y oportuna del servicio educativo con los recursos girados. (Artículo 2.3.3.5.2.2.1.) (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional: dar los lineamientos normativos, administrativos pedagógicos y técnicos para la educación inclusiva, brindar asistencia técnica coordinando con el INCI, Insor y las organizaciones idóneas en el trabajo con personas con discapacidad, hacer seguimiento a la ejecución de estrategias, articular áreas y proyectos del ministerio para la oferta educativa de inclusión, brindar asistencia técnica a los equipos de la Secretaría de Educación, acompañar a las entidades territoriales en el ajuste de las estrategias de atención, articular en el sector educativo generación de planes, programas, proyectos e indicadores para la educación inclusiva, consolidar con Insor la oferta en modalidad bilingüe-bicultural,

coordinar con INCI producción, dotación y distribución de material didáctico en braille, macrotipos, relieve y productos especializados, consultar con organizaciones idóneas la cualificación para que todos los establecimientos educativos sean inclusivos, diseñar, adaptar y desarrollar en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el INCI y el Insor, aplicaciones y contenidos digitales accesibles que faciliten eliminar las barreras, promover y desarrollar procesos de investigación e innovación en metodologías, ayudas técnicas, pedagógicas y didácticas que mejoren el desempeño escolar de las personas con discapacidad (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

Responsabilidades de las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces en las entidades territoriales certificadas: definir la estrategia de atención educativa, como la distribución de los recursos asignados por matrícula de los estudiantes con discapacidad, elaborar informe anual sobre el impacto de las estrategias implementadas, gestionar las valoraciones pedagógicas, asesorar a las familias sobre la oferta educativa general o bilingüe bicultural, gestionar los ajustes razonables conforme al diseño universal y el PIAR, definir y gestionar el personal de apoyo, articular con la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, los procesos de diagnóstico, informes del sector salud, valoración y atención, incluir en el plan de formación territorial docente formación en aspectos básicos de discapacidad, fortalecer a los establecimientos educativos en el proceso de adelantar escuelas de familia con el fin de vincularlas a la formación integral, considerar en la dotación de los establecimientos educativos los materiales pedagógicos, didácticos, técnicos y tecnológicos accesibles para promover una educación pertinente y de calidad, prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos, coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil que trabajan para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, atender las quejas, reclamos o denuncias por el incumplimiento de las disposiciones previstas en

la presente sección por parte de los establecimientos educativos, promover la accesibilidad de los ambientes virtuales para las personas con discapacidad (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

Responsabilidades de los establecimientos educativos públicos y privados: contribuir en la identificación de signos de alerta, reportar en el SIMAT los estudiantes con discapacidad, incorporar el enfoque de educación inclusiva en el PEI, crear y mantener actualizada la historia escolar, proveer las condiciones para elaborar el PIAR y garantizar la articulación de este, hacer seguimiento al desarrollo y aprendizaje de los estudiantes con discapacidad, mantener conversaciones permanentes con las familias, ajustar el manual de convivencia incorporando estrategias con el fin de prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación, revisar el sistema institucional de evaluación con enfoque inclusivo, adelantar procesos de formación docente con enfoque inclusivo, realizar con las familias jornadas de concientización sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad, reportar al Icfes los estudiante con discapacidad con el fin de garantizar los apoyos y ajustes razonables, reportar las necesidades de infraestructura física y tecnológica, promover el uso de espacios virtuales (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

Las gestiones educativas deberán estar articuladas con otros sectores que faciliten la salud, el acceso al deporte, la recreación, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y otros que aporten a la educación integral de los estudiantes con discapacidad (parágrafo.2) (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

Las entidades territoriales organizaran la oferta educativa que responda a las necesidades de las personas con discapacidad, la cual encaja en la oferta general, pero con los apoyos y ajustes

necesarios tomando como referencia el PIAR de cada estudiante con discapacidad (Art.2.3.3.5.2.3.2.) (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

Se deberá garantizar el acceso a la educación (Artículo 2.3.3.5.2.3.3.), el cual debe ser oportuno, de calidad y con las condiciones básicas y ajustes razonables requeridos, el estudiante deberá contar con el diagnóstico y el PIAR si viene de una modalidad de educación inicial, sino cuenta con ellos se hará la matricula se registrara en el SIMAT y con la información suministrada por la familia se hará el reporte a la Secretaría de Educación para que articule con el sector salud y pueda establecer el diagnóstico y el proceso de atención pertinente (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

La construcción del Plan Individual de apoyos y ajustes razonables (Art. 2.3.3.5.2.3.5), se realiza para garantizar la pertinencia en el proceso de enseñanza y será el proyecto educativo para desarrollar en el año escolar, el diseño de este será liderado por los docentes, la familia y el estudiante, se elabora en el primer trimestre académico, dichos PIAR deberán articularse con el plan de mejoramiento institucional (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

Ningún establecimiento educativo podrá rechazar la matrícula de un niño con discapacidad, no debe existir ninguna clase de discriminación, tampoco se podrán negar a realizar los ajustes razonables que se encuentran en el PIAR del estudiante (Art. 2.3.3.5.2.3.10) (Presidente de la Republica, Decreto 1421, 2017).

Las familias tienen un rol fundamental en el proceso educativo, tanto los establecimientos como las secretarias deberán reconocer y valorar las prácticas y saberes de las familias para desarrollar estrategias enfocadas en promover su participación y vinculación en el proceso educativo, las familias como sujetos de especial protección serán acompañadas y asesoradas por

los establecimientos educativos y las secretarías de educación (Presidente de la República, Decreto 1421, 2017).

Se consideran como obligaciones de las familias (Art. 2.3.3.5.2.3.12.): adelantar el proceso de matrícula, aportar y actualizar la información requerida por la institución, cumplir los compromisos señalados en el PIAR, establecer diálogos constructivos con todos los intervinientes en el proceso, solicitar la historia escolar si se cambia de plantel y entregarla en el nuevo establecimiento educativo, participar en los espacios de formación que implemente el plantel, participar en la consolidación de alianzas y redes de apoyo familiar, realizar veeduría permanente al cumplimiento de la presente sección (Presidente de la República, Decreto 1421, 2017).

Cada entidad territorial creará sus propias estrategias para implementar los aspectos administrativos técnicos y pedagógicos, se diseñará un plan progresivo el cual se definirá como inmediato (1año), corto (3años) y largo plazo (5años) y deberá ser remitido al ministerio de educación con un plazo máximo de 6 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente sección, las entidades territoriales orientaran y apoyaran los programas de formación docente. (Art. 2.3.3.5.1.4.3.) (Presidente de la República, Decreto 1421, 2017).

9.8 Resolución 113 de 2020

La presente resolución tiene por objeto implementar la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD, como mecanismos para localizar, caracterizar y certificar a las personas con discapacidad, cuyo manual para efectos de la valoración y registro de la información, se encuentra contenido en el anexo técnico denominado "Manual Técnico de Certificación y Registro de Discapacidad", que hace

parte integral de este acto administrativo (Ministerio de Salud y protección Social, Resolución 113, 2020).

Anexo Técnico Manual Técnico Del Registro Y Certificación De Discapacidad: Discapacidad psicosocial (mental). Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el estigma social y las actitudes discriminatorias. Para lograr una mayor independencia funcional, estas personas requieren básicamente de apoyos médicos y terapéuticos especializados de acuerdo a sus necesidades. De igual forma, para su protección y participación en actividades personales, educativas, formativas, deportivas, culturales, sociales, laborales y productivas, pueden requerir apoyo de otra persona (MSPS, 2015a) (Ministerio de Salud y protección Social, Resolución 113, 2020).

10. Análisis Normativa Colombia

En Colombia se ha venido trabajando en la inclusión y el fortalecimiento de la educación para las personas con discapacidad comenzando con la Constitución Política de Colombia, a medida que ha pasado el tiempo se han generado grandes cambios en lo que respecta al marco legal, ya que nos encontramos en una época que busca la igualdad por encima de todo, reconociendo los derechos de todos por igual, buscado que nadie sea discriminado, excluidos o

menospreciados por su condición, y que puedan ejercer en pleno derecho cada uno de los ámbitos de su vida, gozando de igualdad de condiciones y beneficios, salvaguardando sus diferencias convirtiéndolas en fortalezas.

Las leyes son muy claras al decir que ningún establecimiento educativo sea público o privado podrá negar el acceso a la educación de un niño en razón a su discapacidad, todo niño deberá contar con la asignación de un cupo en un plantel educativo, el cual trabajará mancomunadamente con la Secretaría de Educación, el profesional de apoyo pedagógico, la Secretaría de Salud y la familia del menor con el fin de crear el PIAR, el cual consistirá en los ajustes razonables que se deberán implementar para garantizar la igualdad en la prestación del servicio y la plena obtención del derecho a la educación.

Dichos ajustes razonables podrán ser procedimientos, estrategias, ayudas pedagógicas, el uso de tecnologías, la implementación de tutores sombra o tutores especializados, todo esto dependerá de la clase de discapacidad y de las particularidades únicas de cada uno de los niños, resaltando que para poder realizar los ajustes razonables mencionado se necesita de una verdadera colaboración o trabajo en conjunto de todos los actores involucrados, esto desde el punto de vista que si alguna de las partes que interviene en el proceso se retrasa, dicho retraso afectaría notoriamente el proceso educativo del menor, retraso que si no se logra corregir a tiempo podría llegar a afectar su vida adultas en diferentes ámbitos.

La entidades territoriales y las secretarías deberán trabajar mancomunadamente en la protección y cumplimiento de dichas leyes, ya que con la omisión del cumplimiento de sus funciones están violando directamente los derechos de los niños, y es necesaria su articulación ya que por tratarse de niños con discapacidad los diagnósticos médicos cumplen una parte muy importante en el proceso educativo de los mismos, teniendo en cuenta que algunos de los niños

con discapacidad tienen habilidades especiales y suelen desempeñarse mejor en algunas áreas también se deberán promover programas culturales y artísticos que potencien su desempeño y mejoren sus capacidades sociales.

11. Derecho Comparado

11.1 Chile

11.1.1 Ley 21545 del 2023

Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. Título IV de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista en el ámbito educacional (Chile) (Ley 21545, 2023).

Se deberá asegurar la educación inclusiva y de calidad, se generaran condiciones para el acceso participación, permanencia y progreso de los estudiantes según sea su interés, el Estado resguardara que los niños accedan a la educación sin discriminación en los establecimientos educativos públicos y privados, se buscara el desarrollo de las comunidades educativas inclusivas, también se realizaran ajustes en el reglamento y procedimientos internos, para que tengan en cuenta la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales. Las instituciones de educación no formal promoverán medidas de participación e inclusión (Art.18) (Chile) (Ley 21545, 2023).

El ministerio desarrollará acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la educación, adquiriendo herramientas que faciliten la inclusión y el acompañamiento en el proceso

educativo, se podrán desarrollar acciones a través de convenios con entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, se incluirán todos los niveles educativos en el programa de inclusión, el ministerio desarrollará acciones permanente de acompañamiento, implementación y actualización de proyectos educativos inclusivos (Art.19) (Chile) (Ley 21545, 2023).

Los establecimientos educativos tienen el deber de proveer espacios inclusivos, sin violencia ni discriminación, garantizando las medidas adecuadas para la formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la protección de la integridad física y psíquica de los estudiantes con discapacidad (Art.20) (Chile) (Ley 21545, 2023).

11.2 Ecuador

11.2.1 Registro Oficial N.º 796 -- martes 25 de septiembre del 2012 “Ley Orgánica de Discapacidades”

El Estado garantizará políticas de prevención de la discapacidad, procurará igualdad de oportunidades, reconocimiento de derechos como la atención especializada, rehabilitación integral, asistencia permanente, rebajas en servicios públicos y privados de transporte, exenciones en el régimen tributario, trabajo en igualdad de oportunidades, vivienda adecuada, educación especializada, atención psicológica, acceso a bienes, servicios, medios, mecanismos y formas alternativas de comunicación(Art.47 C.P. Ecuador) (Ecuador) (Ley organica de discapacidad, Regsitro oficial 796, 2012).

Sección tercera de la educación: El Estado procurará el acceso, permanencia y culminación de la educación, formación y capacitación, en un establecimiento educativo especializado o de educación escolarizada, se implementaran medidas pertinentes para la inclusión a la educación con apoyos técnicos, tecnológicos y humanos, como personal especializado, adaptaciones curriculares,

accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje en establecimientos de educación escolarizada, para ello la autoridad educativa actualizara e incluirá cada año lineamientos con énfasis en sugerencias pedagógicas (Art.27-28)) (Ecuador) (Ley organica de discapacidad, Regsitro oficial 796, 2012).

La educación especial solo será para las personas con discapacidad que obtengan justificación luego de realizada la evaluación integral, con previa solicitud de los padres y certificada por el equipo multidisciplinario especial, mediante informe integral donde se explique que no fue posible su integración a un establecimiento educativo regular, por medio de esta evaluación se formularan los planes de educación considerando a la persona humana como centro , el equipo multidisciplinario especializado está a cargo de la autoridad educativa nacional. Se diseñarán e implementaran planes de educación, formación, y desarrollo progresivo del recurso humano para brindar atención integral, procurando la igualdad de oportunidades, se proveerá el servicio público y especial de educación, se garantizará la educación inclusiva, especial y especifica dentro del plan Nacional de educación (Art.29-30) (Ecuador) (Ley organica de discapacidad, Regsitro oficial 796, 2012).

La autoridad educativa nacional propondrá y ejecutará programas de capacitación y formación en todos los niveles de educación, también se podrán coordinar capacitaciones y formación en temas de competencias del área de salud, como la promoción y prevención de la discapacidad, se implementará diversos mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación, se vigilará y supervisará en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados que las instituciones educativas cuenten con la infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas, adaptación curricular, participación permanente de guías e intérpretes, entrega de material pedagógico gratuito, por medio de las cuales

se fomente el desarrollo académico y social de las personas con discapacidad (Art.31 al 33) (Ecuador) (Ley organica de discapacidad, Registro oficial 796, 2012).

Se garantizará en todos los niveles de educación equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidad, quienes evaluarán y realizarán seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción, se involucrará en el proceso educativo y formativos a las familias de los niños con discapacidad (Art.34-35) (Ecuador) (Ley organica de discapacidad, Registro oficial 796, 2012).

Cuando en una localidad no exista establecimiento público educativo podrán recibir becas y créditos del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo con el fin de que asistan a instituciones de educación privada que ofrezcan los servicios adecuados, se implementara el modelo de educación intercultural y de educación bilingüe-bicultural en las entidades de educación especial (Art.38-39) (Ecuador) (Ley organica de discapacidad, Registro oficial 796, 2012).

11.3. México

11.3.1. Decreto 2018 "El Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: Se Crea La Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad.

Capítulo III Educación: Se promoverá el derecho a la educación (Art.12), prohibiendo cualquier clase de discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administraciones del sistema educativo y para ello se realizarán las siguientes acciones (Congreso General de los Estados Unidos de Mexico, Decreto Ley General para la Inclusio de las personas con discapacidad, 2018).

Diseño, ejecución y evaluación del programa para educación especial y inclusiva, impulsar las inclusión en todos los niveles educativos desarrollando normas y reglamentos que eviten la

discriminación, garanticen la accesibilidad y proporcionen apoyos didácticos, técnicos y tecnológicos, crear mecanismo para garantizar la admisión gratuita y obligatoria así como la atención especializada en los establecimientos educativos, formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros. Los programas educativos transmitido por televisión deberán incluir tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, proporcionar materiales y ayudas técnicas que apoyen el rendimiento académico, equipar los planteles con libros de braille, material didáctico apoyo de interprete de lengua, especialistas en braille, equipo computarizado con tecnología para personas ciegas (Congreso General de los Estados Unidos de Mexico, Decreto Ley General para la Inclusio de las personas con discapacidad, 2018).

Incluir la enseñanza de escritura braille y lengua de señas en la educación pública y privada, establecer programas nacionales de becas, diseñar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado, impulsar formas de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, sordo señante o semilingüe, impulsar programas de investigación preservación y desarrollo de la lengua de señas, de la discapacidad auditiva y comunicación con las personas con discapacidad visual. Incluir en el sistema nacional de bibliotecas equipos de cómputo con tecnologías adaptadas a la escritura e impresión en el sistema braille, ampliadores, lectores de texto, espacios adaptados y demás adaptaciones tecnológicas, la lengua de señas mexicana es patrimonio lingüístico de México (Art.13-14) (Congreso General de los Estados Unidos de Mexico, Decreto Ley Genral para la Inclusio de las personas con discapacidad, 2018).

El principal objetivo de la presente ley es la formación de vida independiente y la atención de necesidades especiales que comprende entre otras dificultades severas de aprendizaje,

comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes (Art.15) (Congreso General de los Estados Unidos de Mexico, Decreto Ley Genral para la Inclusio de las personas con discapacidad, 2018).

12. Análisis Derecho Comparado

Para este análisis se tuvieron en cuenta dos países de Latinoamérica (Chile y Ecuador) y uno de Norteamérica (México) se analizaron las leyes en lo que respecta a la educación inclusiva, en los tres países la educación es considerada como un derecho fundamental y gratuito para los niños con discapacidad.

En si la educación inclusiva contiene, cambios en los reglamentos, apoyos de las entidades del Estado, modificaciones curriculares que conllevan a que los establecimientos educativos implementen un enfoque inclusivo, garantía del acceso a la educación sin ninguna clase de discriminación u obstáculos administrativos, articulación con otras dependencias como lo es la entidad encargada de la salud, todo esto enfocado en la búsqueda de una mejor atención para los educandos, también se implementan capacitaciones para los docentes en lo que respecta a los enfoques inclusivos entre otras. Vale la pena resaltar que considero que México tiene un enfoque diferente, ya que, la mayoría de sus ajustes en los que respecta a discapacidad están dirigidos a la población con discapacidad auditiva, visual y del habla, dejando a las demás discapacidades en un ámbito de aplicación insuficiente, a mi modo de ver se le está dando poca importancia a las demás discapacidades existentes.

13. Secretaría de Educación

Se realiza visita a la Secretaría de Educación con el fin de indagar, los apoyos recibidos por la población con discapacidad de su parte, esto a nivel de las instituciones educativas que atienden a niños con discapacidad, los niños y las familias de los mismo.

Al indagar sobre el tema con la funcionaria encargada de inclusión en la Secretaría de Educación, realiza un desglose de algunas leyes que regulan la discapacidad en Colombia, como son: ley 1618 de 2013, Decreto 1421 de 2017 y la resolución 113 de 2020.

Ahora bien, se conoce a la educación de las personas con discapacidad como educación inclusiva y como la garantía del acceso a la educación gratuita, es decir, lograr generar una matrícula y asignar efectivamente un cupo en un establecimiento educativo público de educación básica primaria, secundaria y media, dicha asignación de cupo se puede solicitar en la Secretaría de Educación o a través de su página web.

La Secretaría de Educación asignará un profesional de apoyo pedagógico a las instituciones educativas para que en conjunto con los docentes realicen el PIAR (Plan individual de ajustes razonables) el cual será implementado en ese año escolar e incluirá las fortalezas y los ajustes pedagógicos que se deberán realizar incluyendo un currículo flexible para que cada estudiante pueda gozar de su pleno derecho a la educación, de la igualdad y de la no discriminación.

La ley 1618 del 2013 es relativamente nueva y por ello no se ha podido implementar del todo, ya que con ella se busca una articulación entre todos los intervinientes en el proceso de educación, por un lado se necesita personal docente capacitado e idóneo en todo lo referente a la inclusión y a la discapacidad que pueda implementar los ajustes razonables necesarios para generar

una verdadera inclusión educativa, hasta la fecha no se ha generado ninguna clase de obligatoriedad que cause una capacitación masiva de docentes en estos temas, además que existen aspectos culturales que crean barreras, las familias deben trabajar mancomunadamente ayudando y aportando en el proceso de educación.

Como conclusión de lo mencionado por la funcionaria de la Secretaría de Educación se logra inferir que la Secretaría de Educación se encarga de garantizar el cupo y los profesionales de apoyo pedagógico que acompañaran el proceso de realizar el PIAR, en lo que respecta a acompañamiento personalizado y diagnósticos, es responsabilidad de la Secretaría de Salud y las familias, y es responsabilidad de los docentes capacitarse con el fin de prestar un mejor servicio.

14. Secretaría de Desarrollo Social

Se realiza visita a la Secretaría de Desarrollo Social con el fin de indagar, los apoyos recibidos por la población con discapacidad de su parte, esto a nivel de las instituciones educativas que atienden a niños con discapacidad, los niños y las familias de los mismo.

Una de las funcionarias encargadas me informa que la Secretaría de Desarrollo Social maneja programas de inclusión para la población con discapacidad por medio de los cuales se busca desarrollar y potenciar las capacidades de las personas con discapacidad, esto desde la niñez hasta la edad adulta, buscando con ello mejorar la calidad de vida de esta población y que puedan incorporarse en un entorno educativo, laboral, social etc., contando con mejores oportunidades generando el fomento de la igualdad.

14.1. Programas ofrecidos por la Secretaría de Desarrollo Social.

14.1.1. Habilitación y rehabilitación integral

Se desarrolla para niños de 0 a 17 años es proporcionado por tres fundaciones que son: Sin límites que proporciona programas de arte y cultura, Fandic encargada de rehabilitación basada en comunidad (RBC) y Asoporen quien brinda neurorrehabilitación y enfoque terapéutico ABA.

14.1.2. Hábitos de la vida diaria y desarrollo humano

Se desarrolla para población de 18 a 50 años. Los asistentes tendrán transporte de ida y regreso, refrigerio y se realizara media jornada 3 días a la semana.

14.1.3. Orientación ocupacional, inclusión laboral y proyecto de vida

Se desarrolla para población de 18 a 50 años, en este programa se dará formación en: habilidades blandas, empleabilidad, simulación de empresa, actividades de lanzamiento y finalización con empresas invitadas, donde se les concientiza sobre la empleabilidad de las personas con discapacidad.

14.1.4. Ayudas técnicas

También se entregarán implementos como: Silla de ruedas, silla de pato, silla neurológica, cojín y colchón entiesara.

Para poder tener acceso a los programas mencionados anteriormente deberán acercarse a la Alcaldía de Bucaramanga primer piso -CAME con los siguientes documentos: fotocopia de la cédula, registro civil o tarjeta de identidad de la persona con discapacidad, fotocopia de la cédula del familiar o cuidador, fotocopia de la historia clínica en donde se determine la discapacidad, fotocopia del SISBEN, fotocopia del ADRES, recibo de servicio público.

Como se puede observar la Secretaría de Desarrollo Social ofrece programas que buscan beneficiar a las personas con discapacidad, aunque no están enfocados directamente a la educación escolar, por su contenido y enfoque buscan mejorar la calidad de vida de esta población potenciando sus conocimientos y habilidades con el fin de generar su incorporación a la sociedad sin discriminación y con igualdad de derechos.

15. Institución Educativa Andrés Páez de Sotomayor

Con el fin de conocer el punto de vista de las instituciones educativas, se visitó la Institución Educativa Andrés Páez de Sotomayor, allí fui recibida por la rectora Dra. Rocío Jurado Sanabria, quien me cuenta sobre todo el proceso de inclusión que se realiza en la institución. En el colegio existen dos grupos de personas de inclusión divididas en personas con discapacidad: intelectual, múltiple, sicosocial y física, y personas dentro del trastorno del espectro autista.

Los apoyos que se reciben de la Secretaría de Educación se limitan a profesionales de apoyo, por el momento la institución cuenta con un tiflólogo y dos pedagogas las cuales visitan el colegio dos días por semana, un día en la mañana y otro en la tarde, dichos profesionales no tienen continuidad, es decir que cuando se inicia el año escolar no se cuenta con ellos porque deben ser asignados nuevamente, esto dificulta la creación de los PIAR dejando su responsabilidad solo en el docente encargado y la familia del menor.

El PIAR son los ajustes razonables y pedagógicos que se realizan para cada uno de los estudiantes de la institución que tienen discapacidad, ahora bien la principal función del profesional de apoyo, es aportar en la construcción del PIAR, realizar retroalimentación,

seguimiento y valoraciones pedagógicas del proceso de cada estudiante con discapacidad, puente entre el acudiente y el docente cuando la familia no quiere apoyar el proceso, orientación y estrategias pedagógicas para los padres, motivar al estudiante en su proceso pedagógico.

La educación inclusiva se basa en la detección temprana de la discapacidad sea por la familia o el docente, luego de detectarse la familia deberá buscar la respectiva valoración en salud para tener el diagnóstico claro de la discapacidad, luego de conocer el diagnóstico se realiza el PIAR, se sube la información al SIMAT y por último se realiza la adaptación y flexibilización de acuerdo con el diagnóstico y sugerencias del profesional de apoyo, coordinadores, profesores y la familia del menor.

Existen estudiantes que necesitan tutores sombra para mejorar su calidad educativa, pero en la actualidad también existen muchas barreras para conseguir este servicio, la Secretaría de Educación manifiesta que esto debe ser solicitado en el sector salud, pero las EPS colocan trabas para otorgarlos, aunque los doctores manifiestan la necesidad de los mismos, no expiden órdenes médicas asignándolo porque manifiestan que ya no se pueden asignar tutores, es difícil para los docentes poder brindar una atención personalizada a un solo estudiante que requiere un tutor sombra esto teniendo en cuenta que en las instituciones educativas públicas, un docente maneja en un aula de clase entre 30 y 40 estudiantes.

Vale la pena resaltar que el Colegio Andrés Páez de Sotomayor es una institución que trabaja mucho en la búsqueda de lograr mejorar las condiciones de sus alumnos con discapacidad, por un lado la rectora ha logrado que el PAE sea entregado a todos los niños con discapacidad sin importar el grado que cursen, siendo este uno de los pocos colegios de Bucaramanga que logra entregar este suministro a todos los niños de básica primaria con y sin discapacidad y a los niños de bachillerato que presentan alguna discapacidad. Todos los docentes están abiertos a la escucha

y al trabajo mancomunado con los profesionales de apoyo y con las familias de los menores con discapacidad logrando así un mejor desempeño de los niños con discapacidad.

A continuación, la planta docente encargada del grado 6-1 a cargo del estudiante Nicolás Lamus el cual presenta un diagnóstico de Síndrome de Asperger desde el grado preescolar quien a la fecha ocupa el primer lugar en su grado, gracias a los ajustes razonables, al acompañamiento de los docentes y de su tutor sombra, servicio que la EPS no ha querido suministrar pero que por el momento está siendo suplido por su familia que lo apoya en el desarrollo de las clases.

Figura 1

Directivos y profesores Grado 6-1



Nota: De izquierda a derecha, Rectora, docente de artística, coordinadora, docente de biología, Nicolás Lamus estudiante del grado 6-1, directora de grupo, docente de sociales y docente de Educación Física. (Foto producción propia)

Figura 2:

Estudiantes del grado 6-1

Nota: Clase de Inglés, cuidador sombra acompañando el proceso educativo. (Foto producción propia)

16. Punto de vista Psicológico

La Psicóloga, Dra. Luisa Fernanda Hernández Valdivieso refiere, “Es importante conocer el diagnóstico y desde ese punto establecer un canal comunicativo asertivo con la persona, esta debe ser tratada con naturalidad para que el trabajo por realizar sea efectivo, además de manera bidireccional se deberán ajustar las temáticas según el acceso comunicativo que emplea con mayor desempeño y frecuencia, esos rasgos característicos favorecen el desempeño de una

persona con autismo, respetar su entorno y las indicaciones que la familia ya maneja con fluidez, así se podría obtener una colaboración de la familia que es quien más conoce a la persona con autismo y así avanzar favorablemente en el aspecto académico”.

17. Punto de vista Psiquiatría Pediátrica

El Dr. Alexander Blanco Palomino, Médico Psiquiatra Infantil y de Adolescentes, Magister en drogodependencias refiere, “El tema de la educación escolar siempre ha sido relevante para el desarrollo de las sociedades, pero ha sido controversial de cómo impartirla en las personas con diagnóstico de Trastornos del Espectro Autista. Partimos de las dificultades por tener muy pocos especialistas (psiquiatras infantiles y de adolescentes) para la adecuada realización del diagnóstico a través de la exploración y observación directa, así mismo como para poder entender cómo educar escolarmente a un individuo con este diagnóstico, pues no existe una fórmula exacta o una forma adecuada que podamos replicar. El reto más grande en este tema está puesto en la comunidad docente, motivos por los cuales considero que se debe invertir en la formación académica especializada para la intervención escolar de individuos con Trastorno del Espectro Autista, con la finalidad de lograr la exploración de las capacidades, destrezas y deficiencias de cada uno de ellos y planear un esquema individualizado, con el propósito de lograr el mejor desarrollo posible de los aspectos sociales, comunicativos, comportamentales y de aprendizaje”.

18. Folleto didáctico

Se realizó folleto didáctico con el fin de ilustrar a las familias, el proceso a seguir si se detecta alguna discapacidad, para tener acceso a una educación inclusiva.

Figura 3

Folleto didáctico primera cara



Nota: Primera cara del folleto didáctico elaborado. Fuente elaborado en la página web https://www.canva.com/es_co/login/?redirect=%2Fdesign%2FDAFuqoE3N00%2FYiIRlirSLW1ultf34SC1AA%2Fedit (Barbosa,2023).

Figura 4

Folleto didáctico segunda cara



Nota: Segunda cara del folleto didáctico elaborado. Fuente elaborado en la página web

https://www.canva.com/es_co/login/?redirect=%2Fdesign%2FDAFuqoE3N00%2FYiRlirSLW1ultf34SC1AA%2Fedit(Barbosa,2023).

19. Conclusiones

Tras el análisis podemos concluir que en Colombia existe un gran número de leyes, decretos y resoluciones que regulan la inclusión de los niños con discapacidad en la educación, así también se cuenta con varias instituciones encargadas de salvaguardar todos sus derechos, además de existir un amplio precedente jurisprudencial por medio del cual se aborda el tema y se protege en todos los sentidos por parte de la Corte Constitucional.

En lo que respecta al precedente jurisprudencial analizado, se puede concluir que faltan garantías para la protección de los derechos de los niños con discapacidad en el ámbito de la educación, esto teniendo en cuenta que en todas las sentencias analizadas en las primeras instancias nunca se protegió el derecho a la educación de los menores afectados, todos negaron el amparo constitucional por diferentes razones como lo son, aducir que la responsabilidad recae sobre las EPS o la salud sin instar a dichas instituciones a cumplir con sus responsabilidades.

También, culpan a la Gobernación por no suministrar recursos para los mayores de 18 años en su proceso educativo, mencionan que existen otras instancias administrativas las cuales la familia deberá superar primero antes de obtener cualquier amparo constitucional, ignoran las leyes que dicen que los colegios deberán ajustarse a las necesidades de los niños, salvaguardando los procedimientos predeterminados de las instituciones educativas, los anteriores fueron algunos de los motivos por medio de los cuales las primeras instancias negaron el amparo constitucional a menores con discapacidad que requerían el servicio a la educación.

Análisis que a mi modo de ver son totalmente cerrados y cuadrículados, y ponen en peligro los derechos de los niños, ya que con ellos no se está tratando a los niños como sujeto de especial protección y se está obligando a las familias a asumir trámites administrativos con solicitudes que

muchas veces son negadas por las diferentes instituciones sin tener en cuenta que se está afectando directamente la vida de un menor, ya que si los menores no se educan, no podrán tener acceso a una educación superior ni a un trabajo digno y bien remunerado.

Ahora bien, aunque dichas sentencias en sus primeras instancias no salvaguardaron los derechos de los niños con discapacidad, en la revisión realizada por la Corte Constitucional se realiza un estudio completo a la normativa que salvaguarda el derecho a la educación de los niños con discapacidad, resaltando que el acceso a la educación no se le podrá negar a nadie y menos por cuestiones de discriminación o exclusión a causa de una discapacidad.

La educación debe ser inclusiva, y cuando se trate de niños con discapacidad se deberán realizar los ajustes razonables para que dichos niños puedan aprender en igualdad de condiciones que sus demás compañeros, además de tener en cuenta que el Estado debe garantizar el derecho a la educación y a través de sus secretarías proporcionar las ayudas y ajustes razonables requeridos, ya que, a causa de sus omisiones están vulnerando los derechos de los niños.

Luego de dicho análisis todos los magistrados salvaguardaron los derechos de los niños con discapacidad, siendo totalmente oficiosos, ordenando a las instituciones brindar servicios que salvaguarden los derechos de los niños, proporcionando servicios articulados como lo son la salud con la educación además de instar a los jueces de primeras instancias a ser oficioso y colocar por encima de todos los intereses de especial protección de los niños.

Dejándonos como principal conclusión que son pocos los niños que logran salvaguardar su derechos a las educación a través del amparo constitucional, esto desde el punto de vista que no todas las sentencias llegan a revisión de la corte y que el común denominador ha sido que las primeras instancias no están salvaguardando este derecho porque están colocando por encima de

los derechos de los niños, procedimientos administrativos y responsabilidades de otras instituciones sin instalarlos a responder.

En cuanto a la legislación colombiana se puede concluir que existe una gran variedad de artículos encaminados a salvaguardar el derecho a la educación, por medio de los cuales se busca asignar derechos y deberes a cada uno de los intervinientes en el proceso de educación de los niños con discapacidad.

Primordialmente, la Secretaría de Educación es la encargada de salvaguardar el derecho a la educación y garantizar que todos los niños tengan acceso a un cupo, vigilar que se realice el PIAR y se lleven a cabo los ajustes razonables para cada uno de los niños, articular con la Secretaría de Salud cuando sea necesario, solicitar diagnósticos para la elaboración del PIAR, proporcionar profesionales de apoyo a las instituciones educativas, proporcionar capacitaciones para los docentes.

Las instituciones educativas también deberán trabajar en pro de los derechos de las personas con discapacidad, creando el PIAR en compañía del personal de apoyo pedagógico y las familias de los niños, aplicar los ajustes razonables para garantizar al menor igualdad de condiciones con sus compañeros, las familias deberán trabajar mancomunadamente con los docentes y los profesionales de apoyo.

Aunque las leyes regulan todos los aspectos cuando pasamos a la práctica no ocurre lo que dice en ellas, aún existen barreras sociales que afectan todo este proceso, aunque la ley dice que todos los actores trabajaran mancomunadamente en la protección de los derechos del menor lo cierto es que cada uno trabaja por su lado lo que causa retrocesos en los procesos educativos de esta población y en algunas oportunidades puede causar hasta la desescolarización.

Todo esto debido a que cuando una familia necesita exámenes o procedimientos para determinar un diagnóstico y estos son negados o retrasados por la EPS, ni la Secretaría de Educación ni la de salud se involucran en el asunto, aunque la ley así lo dispone, quedando la tutela como único mecanismo para salvaguardar los derechos de los niños, tutelas que en muchas oportunidades son negadas porque las EPS no expidieron órdenes, o porque el juez no fue oficioso y no vio los perjuicio que causa la ausencia de educación inclusiva en un menor con discapacidad.

Aunque la ley dispone que se entregaran apoyos como personal especializado para las instituciones según las necesidades, lo cierto es que lo único que asignan son profesionales de apoyo pedagógico los cuales van una o dos veces por semana a la institución y se reúne principalmente con los profesores, es decir no existe un apoyo personalizado para cada estudiante, aun cuando existan niño que requiera apoyo constante de un cuidador que le ayude a potenciar sus capacidades.

Todo esto sumado a que en las instituciones no hay solo un niño con discapacidad sino 10, 20 o más, cuando se buscan soluciones a esta falta de acompañamiento, todos se tiran la pelota, la EPS dice que ellos no pueden expedir esas órdenes, la Secretaría de Educación dice que ellos no asignan cuidadores que esto es facultad del médico tratante y le corresponde a las EPS, se coloca una tutela y por falta de órdenes no tutelan los derechos del menor, en fin son pocos los niños con discapacidad que logran una educación inclusiva y de calidad.

En el análisis de derecho comparado se pudo observar que las leyes que regulan el ingreso a la educación de los niños con discapacidad son muy semejantes en cada uno de ellos, todos hablan de educación inclusiva en condiciones de calidad y sin discriminación, y también se generan derechos y deberes para todas las partes involucradas en el proceso educativo, lo que

quiere decir que en esta época se hablando en muchos países sobre la inclusión de las personas con discapacidad.

Se está reconociendo que son sujetos de especial protección, lo que significa que tienen derecho a todo en igualdad de condiciones, claro está que falta saber si en verdad se están cumpliendo a cabalidad o presentan las mismas barreras que en nuestro país, vale la pena resaltar que en México el enfoque de inclusión de las personas con discapacidad se enfoca en las discapacidades visuales, auditiva y de habla, dejando un poco de lado las demás clases de discapacidad

Las Secretaría de Educación según la ley tiene muchas responsabilidades en torno a la educación inclusiva y de calidad, pero a mi punto de vista solo se limita a generar cupos para los niños en cualquier institución educativa, sin asegurarse del cumplimiento de los PIAR o de proporcionar el personal de apoyo especializado cuando la situación del niño lo amerite, esto teniendo en cuenta que la ley dice que deberán trabajar articulada con la Secretaría de Salud y no como actualmente sucede que se debe estar brincando de un lado a otro para poder conseguir un servicio que debería ser integral.

La Secretaría de Desarrollo ofrece programas que pueden ayudar a la población con discapacidad en cada una de las facetas de su vida, pero dichos programas no representan una educación integral para un niño que se encuentra en formación y que está respaldado por el Estado para obtener una educación de calidad e igualitaria.

Los colegios necesitan más apoyo del Estado aunque en la ley está implícito los apoyos que deben recibir estos no se entregan en la proporcionalidad necesaria, se supone que si se asigna un profesional de apoyo este por lo menos debería encontrarse en el plantel todos los días en todas

las jornadas (mañana-tarde) y no solo 1 día por jornada semanal, los cuidadores sombra también son muy requeridos, esto porque es imposible para un docente que maneja de 30 a 40 estudiantes brindarle una atención personalizada a uno o dos niños con discapacidad que tenga en su aula de clase.

Concluyendo todo el tema nos encontramos en un país con unas leyes super garantistas que buscan entregar un derecho a la educación de calidad e igualitario a los niños con discapacidad, pero como contraparte encontramos un Estado poco garantistas con muchas brechas y barreras, con jueces que no aplican la hermenéutica y el análisis necesario, limitándose a observar sin buscar solución en las instituciones encargadas quienes en la mayoría de ocasiones buscan omitir sus responsabilidades, nos falta mucho para obtener la verdadera inclusión para las personas con discapacidad, por ello los nuevos juristas debemos procurar que todas estas leyes sean efectivamente aplicadas por cada una de las entidades responsables, para así garantizar una verdadera inclusión que no necesite ser rogada sino que sea extrínseca de cada ser humano.

Referencias Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de Colombia*.

Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html

Barbosa, S. (2023) Folleto didáctico.

https://www.canva.com/es_co/login/?redirect=%2Fdesign%2FDAFuqoE3N00%2FYilRliSLW1ultf34SC1AA%2Fedit

Congreso de Colombia. (2013). *Ley 1618*. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>

Congreso de la Republica. (1994). *Ley 115, Ley General de Educación*. Obtenido de

https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf

Congreso de la Republica. (2006, 8 de noviembre). *Ley 1098 Código de infancia y adolescencia*.

Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Congreso de la Republica de Colombia. (1977). *Ley 361, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación*. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=343>

Congreso General de los Estados Unidos de Mexico. (2018). *Decreto, Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad*. Obtenido de

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley_general_inclusion_personas_discapacidad.pdf

Congreso Nacional. (2023). *Ley 21545*. Chile. Obtenido de

[file:///C:/Users/Pato/Downloads/Ley%20N%C2%B021.545,%20sobre%20TEA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Pato/Downloads/Ley%20N%C2%B021.545,%20sobre%20TEA%20(1).pdf)

Corte Constitucional . (1992). *Sentencia No. T-429*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-429-92.htm>

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-429*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-429-92.htm>

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-443*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-443-04.htm>

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-826*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-826-04.htm>

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia T-170*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-170-07.htm>

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia T-487* . Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-487-07.htm>

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T-318*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-318-14.htm>

Corte Constitucional. (2021). *Sentencia T-341*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-341-21.htm>

Crosso, C. (2010). El Derecho a la Educación de Personas con Discapacidad: impulsando el concepto de Educación Inclusiva. *Revista latinoamericana de inclusión*. Obtenido de

https://centroderecursos.alboan.org/ebooks/0000/0983/5_COR_DER.pdf?fbclid=IwAR2kyC81xK27hSjkGcGUG7RAc2-MnglhnP-AK8ikjEfoGESInLD_NWA58KE

- Cuenca, P. (2011). Derechos humanos y modelos de tratamiento de la discapacidad. *El tiempo de los derechos*. Obtenido de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19335/derechos_cuenca_PTD_2011.pdf
- DANE. (05 de 07 de 2019). *DANE*. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/discapacidad>
- Ministerio de Salud. (2019). *Normograma de discapacidad*. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Normograma-discapacidad.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). *Resolución 113*. Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20113%20de%202020.pdf
- Oviedo, N., Leticia Manuel, E. d., & Guerra-Araiza, C. (2015). Aspectos genéticos y neuroendocrinos en el trastorno del espectro autista . *Boletín médico hospital infantil de México*, 5-14.
- Pantoja, I. (1 de 03 de 2018). *Autismo diario* . Obtenido de https://autismodiario.org/2018/03/01/autismo-no-una-enfermedad/?fbclid=IwAR1I7hx5i2XOvwC6nd6O_FTvxZAqBI4GCsJZF2NzprGj6Xyz9pzSIE9V0Go
- Pérez, M., & Chhabra, G. (2019). Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas. *Revista Española de discapacidad*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6955448>

- Presidencia de la Republica. (2012). *Registro Oficial N° 796 “Ley Orgánica de Discapacidades”*. Ecuador. Obtenido de https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/ley_organica_discapacidades.pdf
- Presidente de la Republica. (2017). *Decreto 1421*. Obtenido de <https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30033428>
- Presidente de la Republica de Colombia. (1996). *Decreto 2082, Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales*. Obtenido de https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-103323_archivo_pdf.pdf
- Presidente de la Republica de Colombia. (2009). *Decreto 366*. Obtenido de https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-182816_archivo_pdf_decreto_366_febrero_9_2009.pdf
- Revista Cubana Salud Publica. (2004). Evolución del concepto social de discapacidad intelectual. *Revista Cubana Salud Publica*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662004000400006#autor
- UNESCO. (10 de 07 de 2019). *UNESCO*. Obtenido de https://es.unesco.org/themes/inclusion-educacion/personas-discapacitadas?fbclid=IwAR1O4PkG9WcbgulrZSbHU5IENSODrirjQChM2P9Fp_5T_tbP3lfVTDqWKGQ
- Universidad de Valencia España . (29 de 08 de 2022). *Universidad internacional de valencia* . Obtenido de <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/los-distintos-tipos-de-trastorno-del-espectro-autista-tea>